

Panorama legislativo antidiscriminatorio nacional 2023



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Coordinación: Julia Marcela Suárez Cabrera.

Personas autoras: Sara Emilia Vera López, Luisa Paola Flores Rodríguez,
Julia Marcela Suárez Cabrera.

Coordinación editorial y diseño: Karla María Estrada Hernández.

Cuidado de la edición: Armando Rodríguez Briseño.

Primera edición: diciembre de 2024.

© 2024. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Londres 247, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc,

06600, Ciudad de México

www.conapred.org.mx

ISBN: 978-607-8864-31-7

Se permite la reproducción total o parcial del material incluido en esta obra, previa autorización por escrito de la institución.

Ejemplar gratuito. Prohibida su venta.

Editado en Ciudad de México.

Índice

Presentación	5
Introducción	6
1. Principales hallazgos del análisis de las leyes antidiscriminatorias en México	8
2. Fichas informativas sobre leyes antidiscriminatorias	19
Aguascalientes	20
Baja California	24
Baja California Sur	28
Campeche	33
Chiapas	38
Chihuahua	43
Ciudad de México	48
Coahuila.....	55
Colima	61
Durango.....	67
Estado de México.....	71
Guanajuato	76
Guerrero	81
Hidalgo	86
Jalisco	91
Michoacán	97
Morelos.....	102
Nayarit	107
Nuevo León	113
Oaxaca	118
Puebla	124
Querétaro.....	129
Quintana Roo	132
San Luis Potosí	136
Sinaloa	140
Sonora.....	144
Tabasco	149
Tamaulipas.....	155
Tlaxcala.....	158

Veracruz	162
Yucatán	166
Zacatecas.....	171
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	176
3. Cuadro concentrado de hallazgos	181
Referencias	198

Presentación

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha impulsado el reconocimiento y respeto de la diversidad humana mediante la promoción de cambios legislativos que permitan contrarrestar prácticas discriminatorias y fomentar un cambio cultural sostenido en el tiempo, entre otros.

Avanzar en la promoción de legislación antidiscriminatoria, que no deje a nadie atrás, ni a nadie afuera, exige una revisión exhaustiva del marco legal existente e implica que se introduzcan cambios importantes en la misma. Modificaciones que estén fundamentadas y permitan atender tanto la realidad federal como las realidades locales, donde los riesgos de que surjan prácticas discriminatorias son diversos.

Por ello, este *Panorama legislativo antidiscriminatorio nacional 2023* permite a toda persona interesada contar con una primera fotografía sobre el estado en el que se encuentran las 32 leyes antidiscriminatorias existentes a nivel local (a julio de 2023) y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED). Esta publicación tiene la finalidad de impulsar reflexiones a nivel estatal y federal que posibiliten identificar, conjuntamente, cuándo y dónde es necesario sumar esfuerzos para fomentar cambios legislativos tendientes a combatir las causas estructurales de la discriminación en todo el país.

El Conapred exhorta a las personas lectoras a ver este *Panorama* como un documento en constante evolución y como una herramienta que se transformará en el tiempo, conforme los cambios legislativos vayan aconteciendo.

Claudia Olivia Morales Reza
Presidenta del Consejo Nacional
para Prevenir la Discriminación

Introducción

La publicación, en 2023, de la *Guía práctica para elaborar legislación contra la discriminación*, elaborada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), ha sido un parteaguas en América Latina para fomentar la adopción de leyes que permitan cumplir con las obligaciones internacionales de *prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar* cualquier violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Las *leyes antidiscriminatorias integrales* tienen un potencial transformador, ya que proporcionan un marco de referencia para establecer el contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación: definen los diversos tipos de discriminación, estableciendo un marco conceptual antidiscriminatorio; prevén la creación de un órgano especializado, y la adopción de medidas de políticas públicas antidiscriminatorias, entre otros aspectos.

En atención a ese contexto, el Conapred identificó la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de la LFPED y de las 32 leyes estatales en la materia, que conforman el marco jurídico antidiscriminatorio en México, a fin de proveer una visión estructurada de los elementos que constituyen las legislaciones locales sobre el tema, con el objetivo de impulsar su armonización con los estándares internacionales y lograr contar con leyes antidiscriminatorias integrales en todo el país. El *Panorama* presenta las tendencias generales en la adopción de leyes antidiscriminatorias en el ámbito local y federal, que incluyen elementos desde la conceptualización de la discriminación hasta la previsión de sanciones administrativas cuando se acredita que se incurrió en conductas discriminatorias.

Este *Panorama* se divide en tres apartados:

- El primero muestra los principales hallazgos identificados en la revisión de las 32 leyes antidiscriminatorias locales y la LFPED.
- El segundo contiene 33 fichas informativas que, de manera sintética, presentan los elementos analizados en la legislación vigente antidiscriminatoria (federal y local, hasta el 31 de julio de 2023) a la luz de aquellos que componen una ley antidiscriminatoria integral:

1. Objeto de la ley.
 2. Marco conceptual de la discriminación.
 3. Previsión de política pública.
 4. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado.
 5. Existencia de un mecanismo de protección.
- El tercer apartado incluye una tabla que concentra de manera resumida los principales hallazgos identificados durante ese proceso de análisis.

¿A quién está dirigido este documento?

Este *Panorama* está dirigido a toda persona interesada en analizar las leyes antidiscriminatorias locales, a fin de promover cambios legislativos que estén fundamentados en los estándares de derechos humanos que se encuentran, entre otros, en las Convenciones Interamericanas contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, así como en las observaciones y recomendaciones de los Comités de tratados de las Naciones Unidas.



Principales
hallazgos del
análisis de las
leyes antidis-
criminatorias
en México

En este apartado se presentan los principales hallazgos del análisis comparativo realizado a las 32 leyes antidiscriminatorias locales y la LFPED, vigentes hasta el 31 de julio de 2023, que componen el marco jurídico antidiscriminatorio nacional.

El análisis permitió identificar lo siguiente:

a. Prohibición de la discriminación y marco conceptual

- La mayoría de las leyes locales antidiscriminatorias en México contemplan una *cláusula de prohibición de la discriminación*.¹ A nivel federal, la LFPED también establece una cláusula de esta naturaleza.

Lo anterior, en correspondencia con lo establecido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que prevé la prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos y libertades de las personas.

- Todas las leyes antidiscriminatorias locales establecen un *concepto de discriminación* (a nivel federal, la LFPED contiene también esta definición). De esa identificación se encontró que todas las leyes antidiscriminatorias contemplan los tres elementos que permiten diferenciar las *distinciones* de la *discriminación*:

1. la existencia de un trato diferenciado arbitrario o injustificado,
2. que esté basado en motivos prohibidos de discriminación y
3. cuya consecuencia sea la vulneración de derechos humanos.

Una definición de discriminación que contenga estos tres elementos armoniza con lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos, el artículo primero de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.² Asimismo, permite implementar las recomendaciones emitidas para el Estado mexicano en 2019 por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, que recomendó realizar una revisión de la legislación federal y local a fin de asegurar que la definición y prohibición de la discriminación racial contenga todos los

¹ Previsión de cláusula de prohibición de discriminación:

Entidades que prevén una cláusula de prohibición de discriminación: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Chiapas, 5. Chihuahua, 6. Ciudad de México, 7. Coahuila, 8. Colima, 9. Durango, 10. Estado de México, 11. Guanajuato, 12. Guerrero, 13. Hidalgo, 14. Jalisco, 15. Michoacán, 16. Morelos, 17. Nayarit, 18. Nuevo León, 19. Oaxaca, 20. Puebla, 21. Querétaro, 22. Quintana Roo, 23. San Luis Potosí, 24. Sonora, 25. Tabasco, 26. Tamaulipas, 27. Tlaxcala, 28. Veracruz y 29. Zacatecas.

Entidades que no prevén una cláusula de prohibición de discriminación: 1. Campeche, 2. Sinaloa y 3. Yucatán.

² En vigor para el Estado mexicano desde febrero de 2020. Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 2020.

elementos del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.³

b. Política pública

- La mayoría de las leyes antidiscriminatorias prevén la *obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación*.⁴ Igualmente, se identificó que esta obligación está prevista, a nivel federal, en la LFPED.

La integración de disposiciones relativas a esta obligación es importante, ya que la eliminación de la discriminación en la práctica exige que los Estados adopten las medidas necesarias (ya sean legislativas, administrativas o de otra índole) para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que causan o perpetúan la discriminación.

- Asimismo, se identificó que gran parte de las leyes antidiscriminatorias —a nivel local y federal— establecen la obligación de adoptar *medidas de acción afirmativa*.⁵ En estos casos, se constató que el entendimiento y la denominación de estas medidas es disímil, ya que se les nombra como *medidas positivas y compensatorias*,⁶ *medidas positivas*,⁷ *acciones afirmativas*⁸ o como *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades*.⁹ A nivel federal, se les denomina *acciones afirmativas* en la LFPED.

³ Naciones Unidas, Observaciones Finales sobre los informes periódicos 18° y 21° combinados de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ONU Doc CERD/C/MEX/CO/18-21, párrafos 8 y 9.

⁴ *Previsión de la obligación de adoptar medidas por parte de las autoridades:*

Entidades federativas que prevén la obligación de adopción de medidas: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Campeche, 5. Chiapas, 6. Chihuahua, 7. Ciudad de México, 8. Coahuila, 9. Colima, 10. Durango, 11. Estado de México, 12. Guanajuato, 13. Guerrero, 14. Hidalgo, 15. Jalisco, 16. Michoacán, 17. Morelos, 18. Nayarit, 19. Nuevo León, 20. Oaxaca, 21. Puebla, 22. Querétaro, 23. Quintana Roo, 24. Sinaloa, 25. Sonora, 26. Tabasco, 27. Tamaulipas, 28. Tlaxcala y 29. Veracruz.

Entidades federativas que no prevén la obligación de adopción de medidas: 1. San Luis Potosí, 2. Yucatán y 3. Zacatecas.

⁵ *Previsión de medidas de acción afirmativa:*

Entidades federativas que prevén medidas de acción afirmativa: 1. Baja California, 2. Baja California Sur, 3. Campeche, 4. Chiapas, 5. Chihuahua, 6. Ciudad de México, 7. Coahuila, 8. Colima, 9. Durango, 10. Estado de México, 11. Guanajuato, 12. Guerrero, 13. Hidalgo, 14. Jalisco, 15. Michoacán, 16. Morelos, 17. Nayarit, 18. Nuevo León, 19. Oaxaca, 20. Puebla, 21. Querétaro, 22. Quintana Roo, 23. Sinaloa, 24. Sonora, 25. Tabasco, 26. Tamaulipas, 27. Veracruz, 28. Yucatán y 29. Zacatecas.

Entidades federativas que no prevén medidas de acción afirmativa: 1. Aguascalientes, 2. San Luis Potosí y 3. Tlaxcala.

⁶ A las medidas de acción afirmativa se les nombra *medidas positivas y compensatorias* en: 1. Baja California, 2. Baja California Sur, 3. Coahuila, 4. Durango, 5. Estado de México, 6. Michoacán, 7. Nuevo León, 8. Oaxaca, 9. Querétaro, 10. Sinaloa, 11. Tamaulipas, 12. Veracruz, 13. Yucatán y 14. Zacatecas.

⁷ A las medidas de acción afirmativa se les nombra *medidas positivas* en: 1. Campeche y 2. Ciudad de México (en este caso se establece que las medidas positivas pueden comprender a las medidas de nivelación, de inclusión, de compensación y acciones afirmativas).

⁸ A las medidas de acción afirmativa se les nombra así en: 1. Chihuahua, 2. Colima, 3. Guanajuato, 4. Guerrero, 5. Hidalgo, 6. Jalisco, 7. Morelos, 8. Nayarit, 9. Puebla, 10. Quintana Roo, 11. Sonora y 12. Tabasco.

⁹ A las medidas de acción afirmativa se les nombra *medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades* en: 1. Chiapas.

A pesar de la forma diversa de nombrarlas, se encontró que estas medidas tienen un mismo objetivo, ya que buscan poner fin a la discriminación y están dirigidas a grupos expresamente señalados en los textos legislativos, como son niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de movilidad humana, entre otros.

Establecer *medidas de acción afirmativa* en las leyes antidiscriminatorias constituye un avance significativo para promover la aceleración y el alcance de la igualdad sustantiva, particularmente para los grupos que han enfrentado discriminación y se encuentran en situaciones de desventaja histórica.

- Por lo que se refiere a la existencia de *programas estatales para prevenir y eliminar la discriminación*, el *Panorama* arrojó que menos de la mitad de las 32 leyes antidiscriminatorias locales contempla su previsión.¹⁰ En el ámbito federal, la LFPED establece la creación de un Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (Pronaind).

Aquellas leyes que prevén disposiciones relativas a los programas antidiscriminatorios señalan únicamente que éstos serán incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo¹¹ y, en pocos casos, las leyes establecen que será un programa especial de cumplimiento obligatorio, de conformidad con las leyes en materia de Planeación del Desarrollo.¹²

Al respecto, se observa que es necesario incluir disposiciones relativas a la naturaleza de los programas, los principios bajo los cuales se regirá su creación e implementación, así como cuestiones relativas a la designación de presupuesto, autoridades y/o instancias que serán las encargadas de su creación y aprobación, que permitan robustecer la política pública antidiscriminatoria a nivel local y federal.

- Ahora bien, la *obligación de generar información* y datos que permitan documentar los fenómenos discriminatorios se identificó en la mitad de las leyes antidiscriminatorias locales.¹³ De acuerdo con los textos legislativos analizados, esta facultad se otorga generalmente a los *órganos autónomos de derechos humanos* y *órganos creados en virtud de*

¹⁰ Previsión relativa a la existencia de programas estatales para prevenir y eliminar la discriminación:

Entidades federativas que prevén la creación de un programa: 1. Baja California Sur, 2. Chihuahua, 3. Ciudad de México, 4. Coahuila, 5. Colima, 6. Durango, 7. Hidalgo, 8. Jalisco, 9. Michoacán, 10. Morelos, 11. Nuevo León, 12. Oaxaca, 13. Tabasco, 14. Tlaxcala y 15. Yucatán.

Entidades federativas que no prevén la creación de un programa: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Campeche, 4. Chiapas, 5. Estado de México, 6. Guanajuato, 7. Guerrero, 8. Nayarit, 9. Puebla, 10. Querétaro, 11. Quintana Roo, 12. San Luis Potosí, 13. Sinaloa, 14. Sonora, 15. Tamaulipas, 16. Veracruz y 17. Zacatecas.

¹¹ Es el caso de 1. Baja California Sur.

¹² Es el caso de 1. Ciudad de México, 2. Morelos y 3. Oaxaca.

¹³ Previsiones sobre la obligación de generar información:

Entidades federativas donde se prevé la obligación de generar información: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Campeche, 5. Chiapas, 6. Ciudad de México, 7. Coahuila, 8. Colima, 9. Guanajuato, 10. Jalisco, 11. Nuevo León, 12. Querétaro, 13. Quintana Roo, 14. San Luis Potosí, 15. Sonora y 16. Veracruz.

Entidades federativas donde no se prevé la obligación de generar información sobre los fenómenos discriminatorios: 1. Chihuahua, 2. Durango, 3. Estado de México, 4. Guerrero, 5. Hidalgo, 6. Michoacán, 7. Morelos, 8. Nayarit, 9. Oaxaca, 10. Puebla, 11. Sinaloa, 12. Tabasco, 13. Tamaulipas, 14. Tlaxcala, 15. Yucatán y 16. Zacatecas.

las leyes antidiscriminatorias, tales como los consejos estatales para prevenir y eliminar la discriminación.¹⁴

Además, en una entidad federativa se identificó que la obligación está prevista para todas las entes gubernamentales.¹⁵ En el caso de la LFPED, se observó que el Conapred tiene la atribución de requerir a los poderes públicos federales la información que estime pertinente sobre la igualdad y no discriminación para el desarrollo de sus objetivos.¹⁶ Lo anterior revela que aún es necesario promover la incorporación de la obligación de generar información en materia de discriminación, a fin de contar con una visión integral de las dimensiones de los fenómenos discriminatorios en todas las entidades federativas, que permita la adopción de medidas de política pública antidiscriminatoria.

c. Órgano antidiscriminatorio especializado

- El análisis de las leyes antidiscriminatorias locales derivó en que existe una amplia diversidad de *órganos y/o instancias encargados de implementar una parte o la totalidad de las leyes antidiscriminatorias*.

Al respecto, un número importante de legislaciones locales otorgan a los *órganos autónomos de derechos humanos*¹⁷ alguna de las siguientes funciones:

- I. tramitar quejas en materia de discriminación y emitir recomendaciones que contengan medidas administrativas;
- II. implementar la ley antidiscriminatoria;
- III. crear políticas públicas para prevenir la discriminación y,
- IV. tal como se señaló anteriormente, se les otorga la facultad de generar información que permita dimensionar los fenómenos discriminatorios.

En otros casos, se identificaron diversas estructuras organizativas y posibilidades que se muestran a continuación:

- › *Se prevén órganos principalmente de consulta, sin facultades para atender quejas por discriminación*. Los órganos están integrados por personas consejeras —con cargos

¹⁴ A continuación, se presenta la información:

Entidades federativas que dan la facultad de generar información a los órganos autónomos de derechos humanos: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Campeche, 4. Colima, 5. Querétaro, 6. Quintana Roo, 7. San Luis Potosí, 8. Sinaloa y 9. Veracruz.

Entidades federativas en las que los órganos y/o instancias creados en virtud de las leyes antidiscriminatorias tienen la facultad de generar información: 1. Baja California Sur, 2. Chiapas, 3. Coahuila, 4. Guanajuato, 5. Jalisco y 6. Nuevo León.

¹⁵ Es el caso de la Ciudad de México.

¹⁶ Artículo 20, fracción XXV, de la LFPED.

¹⁷ Estas entidades federativas son: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Campeche, 4. Durango, 5. Hidalgo, 6. Quintana Roo, 7. San Luis Potosí, 8. Tamaulipas, 9. Tlaxcala y 10. Veracruz.

honoríficos— provenientes de diversas autoridades, de la sociedad civil y/o de la academia. Generalmente, la facultad de tramitar las quejas es otorgada a los órganos autónomos de derechos humanos.¹⁸

- › *Se prevén órganos de consulta, con facultades para atender quejas por discriminación.* En la mayoría de los casos, estos órganos están compuestos por representantes de los diversos poderes estatales, así como de la sociedad civil, y sus cargos son honoríficos.¹⁹ Las funciones de estos órganos son esencialmente de vinculación, coordinación, consejo y asesoría en temas relativos a la no discriminación.
- › *Se prevé la creación de órganos de naturaleza descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propios.* En estos supuestos se encontró que todos los órganos descentralizados tienen la facultad de atender y resolver quejas mediante procedimientos establecidos en la ley. Asimismo, se dispone que contarán con juntas de gobierno, una presidencia y/o un consejo consultivo.²⁰ A nivel federal, la LFPED refleja esta posibilidad con la creación del Conapred, como un órgano descentralizado.

En un menor número de leyes antidiscriminatorias se establece la creación de *Consejos Ciudadanos* de opinión y asesoría sobre el derecho a la no discriminación, compuestos por representantes, con cargos honoríficos, de los sectores privado, social y académico. En estos casos, la tramitación de las quejas por discriminación corresponderá a los órganos autónomos de derechos humanos.²¹

Asimismo, algunas leyes antidiscriminatorias prevén la creación de *unidades administrativas*, con facultades para atender quejas y que dependen orgánicamente de las Secretarías de Gobierno y de las Comisiones de Desarrollo Social, por ejemplo. En esos casos, la ley establece que dichas entidades deberían otorgar recursos financieros y humanos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas.²²

Asimismo, se identificó que, en una entidad federativa, se prevé la creación de un *órgano sectorizado a la Secretaría de Gobierno*, con personalidad jurídica y autonomía técnica y con facultades para tramitar quejas.²³ Por último, en una entidad federativa se observó que la ley antidiscriminatoria prevé la creación de *comités al interior de cada ente público* con facultades para atender los asuntos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la tramitación de quejas, así como para implementar las políticas públicas en la materia, cuyos cargos serán honoríficos.^{24, 25}

¹⁸ *Entidades federativas en las que se prevén órganos de consulta, sin facultad para atender quejas:* 1. Chiapas, 2. Colima, 3. Jalisco, 4. Morelos, 5. Querétaro, 6. Sinaloa, 7. Tabasco y 8. Zacatecas.

¹⁹ *Entidades federativas en las que se prevén órganos de consulta con facultad para atender quejas:* 1. Baja California Sur y 2. Guanajuato.

²⁰ *Entidades federativas en las que se prevé la creación de órganos descentralizados:* 1. Nuevo León, 2. Ciudad de México, 3. Guerrero, 4. Michoacán y 5. Oaxaca.

²¹ *Entidades federativas en las que se prevé la creación de consejos ciudadanos:* 1. Estado de México y 2. Sonora.

²² Es el caso de 1. Chihuahua y 2. Coahuila.

²³ Es el caso de Nayarit.

²⁴ Es el caso de Puebla.

²⁵ En Yucatán, la ley antidiscriminatoria menciona únicamente que por Decreto Ejecutivo se deberá crear un organismo, sin especificar la naturaleza del mismo.

En resumen, resulta importante observar que, a nivel nacional, aún es necesario sumar esfuerzos para la creación de órganos especializados en *prevenir, investigar, sancionar y eliminar* cualquier violación al derecho a la igualdad y no discriminación, que cumplan con las características idóneas para llevar a cabo su labor, siendo éstas la independencia, el contar con recursos materiales, humanos y económicos, con facultades para tramitar quejas, emitir medidas de reparación y crear políticas públicas antidiscriminatorias, a fin de promover el alcance sostenido de la igualdad sustantiva en todo el país.

d. Mecanismo de protección

- En lo que respecta a la *naturaleza del mecanismo de protección*, se encontró que ésta depende de la naturaleza del órgano, autoridad y/o instancia que esté a cargo de tramitar las quejas. En este sentido, se identificó lo siguiente:
 - › *Naturaleza recomendatoria*. La mitad de las leyes antidiscriminatorias locales prevén que los órganos y/o instancias que pueden conocer de las quejas relativas a la discriminación emitirán *recomendaciones*, como resultado de la acreditación de conductas discriminatorias. En todos los casos analizados, las recomendaciones son públicas y no tienen un carácter imperativo para la autoridad, persona servidora pública y/o particulares a las que se dirigen.²⁶ En la mayoría de los casos son los órganos autónomos de derechos humanos los encargados de tramitar las quejas y, en su caso, de emitir las recomendaciones correspondientes.
 - › *Naturaleza reparatoria*. En estos casos, las leyes antidiscriminatorias prevén que son los órganos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios aquellos que estarán encargados de tramitar las quejas por discriminación. Generalmente, se establece que, como resultado de la acreditación de discriminación, se emitirán resoluciones por disposición que incluirán medidas reparatorias, tales como: la restitución del derecho conculcado, la amonestación pública, entre otras.²⁷ Éste es el caso del mecanismo de protección previsto a nivel federal en la LFPED.
 - › *Naturaleza sancionadora*. En algunas leyes antidiscriminatorias se identificó que los órganos y/o instancias encargados de investigar las posibles conductas discriminatorias tienen facultades para imponer sanciones. Entre las sanciones se encuentran la multa, el trabajo comunitario y el tratamiento psicológico, entre otras.²⁸

²⁶ *Entidades federativas en las que el mecanismo de protección es de naturaleza recomendatoria*: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Chihuahua, 4. Chiapas, 5. Colima, 6. Estado de México, 7. Hidalgo, 8. San Luis Potosí, 9. Sinaloa, 10. Sonora, 11. Quintana Roo, 12. Querétaro, 13. Tamaulipas, 14. Tlaxcala, 15. Veracruz y 16. Zacatecas.

²⁷ *Entidades federativas en las que el mecanismo de protección es de naturaleza reparatoria*: 1. Ciudad de México, 2. Guerrero, 3. Morelos, 4. Nuevo León y 5. Oaxaca.

²⁸ *Entidades federativas en las que el mecanismo de protección es de naturaleza sancionadora*: 1. Yucatán y 2. Baja California.

- › *Naturaleza recomendatoria y reparatoria.* En una entidad federativa se encontró que la ley antidiscriminatoria dispone que el órgano encargado de tramitar las quejas incluirá medidas reparatorias en las recomendaciones que emita cuando se compruebe que se incurrió en discriminación.²⁹ Estas recomendaciones no serán vinculantes para las personas y/o instituciones.
 - › *Naturaleza recomendatoria y sancionadora.* En algunas leyes antidiscriminatorias dos autoridades tienen facultades para brindar protección al derecho a la igualdad y no discriminación. Por una parte, los órganos autónomos de derechos humanos, cuando se acredite la discriminación cometida por personas servidoras públicas, emitirán recomendaciones no vinculantes, al tiempo que se establece que, en el caso de particulares, serán las autoridades municipales los entes encargados de imponer sanciones pecuniarias, revocación de licencias e, incluso, clausura de establecimientos mercantiles.³⁰
 - › *Naturaleza reparatoria y sancionadora.* En cuatro leyes antidiscriminatorias locales, se otorgan facultades a los órganos que tramitan y resuelven las quejas para imponer —en sus resoluciones— tanto sanciones como medidas administrativas y/o reparatorias.³¹
 - › En otros casos, se establece que son varias las autoridades que pueden —de manera simultánea— conocer de las quejas por discriminación, por ejemplo, se menciona que pueden ser los Centros de Justicia Alternativa, las Fiscalías, además de los órganos autónomos de derechos humanos.
- Las leyes antidiscriminatorias también prevén que los órganos y/o instancias encargados de tramitar las quejas por discriminación tendrán *competencia para hacerlo en casos de particulares y/o personas servidoras públicas*. A este respecto, se identificó que las leyes antidiscriminatorias prevén que:
 - › Los órganos y/o instancias encargados de atender las quejas tendrán competencia para conocer de posibles conductas discriminatorias por parte de personas servidoras públicas y de particulares.³² A nivel federal, el Conapred tiene facultades para conocer de las quejas presentadas por la comisión de presuntos actos de discriminación cometidos tanto por particulares como por personas servidoras públicas federales.

²⁹ Es el caso de 1. Tabasco.

³⁰ Es el caso de 1. Campeche, 2. Colima, 3. Estado de México y 4. Zacatecas.

³¹ Es el caso de 1. Coahuila, 2. Jalisco, 3. Michoacán, 4. Nayarit, donde los órganos que tramitan las quejas tendrán facultades para emitir resoluciones en las que establecerán las sanciones, medidas reparatorias y/o medidas administrativas.

³² *Entidades en las que los órganos y/o instancias pueden conocer de las quejas por posibles conductas discriminatorias tanto de particulares como de personas servidoras públicas:* 1. Baja California (Comisión Estatal de Derechos Humanos), 2. Baja California Sur (órgano de consulta con facultades para atender quejas), 3. Ciudad de México (órgano descentralizado), 4. Coahuila (unidad administrativa), 5. Guanajuato (órgano de consulta con facultades para atender quejas), 6. Guerrero (órgano descentralizado), 7. Michoacán (órgano descentralizado), 8. Morelos (unidad administrativa), 9. Nayarit (órgano sectorizado), 10. Nuevo León (órgano descentralizado), 11. Oaxaca (órgano descentralizado) y 12. Yucatán (organismo para prevenir y eliminar la discriminación).

- › En el caso de los *órganos autónomos de derechos humanos*, pueden conocer únicamente de las quejas de posibles conductas discriminatorias por parte de *personas servidoras públicas*.³³ En estos casos, la tramitación de las quejas por probable discriminación de particulares estará a cargo de las autoridades jurisdiccionales del orden civil, o los Centros de Justicia Alternativa, o las Direcciones de Justicia Penal Restaurativa.³⁴
- › En una entidad federativa se identificó que la instancia encargada de conocer de las quejas únicamente tiene competencia para hacerlo sobre las posibles conductas cometidas por particulares. En ese caso, la ley antidiscriminatoria establece que la competencia para conocer de las quejas por conductas cometidas presuntamente por personas servidoras públicas corresponderá a los órganos internos de control de las instancias gubernamentales en las que laboran las personas señaladas.³⁵
- › Algunas leyes antidiscriminatorias locales otorgan competencia al Conapred para conocer de las quejas por posibles conductas discriminatorias de particulares.³⁶

Lo anterior permite observar que en algunas entidades federativas se prevén, de manera simultánea, múltiples autoridades y/o instancias que pueden tramitar las quejas por posibles conductas discriminatorias y que la competencia de dichas entidades variará en función de si pueden conocer de quejas por posibles conductas discriminatorias cometidas por personas servidoras públicas y/o particulares.

- Por otro lado, se encontró que la mayoría de las leyes antidiscriminatorias locales y la LFPED establecen que cuando los órganos y/o instancias encargados de la tramitación de las quejas acrediten que existió discriminación deberán imponer *medidas administrativas*³⁷ a fin de prevenir y eliminar la discriminación. Entre las medidas administrativas que se prevén se encuentran principalmente las siguientes: la impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad; la realización de campañas que promuevan la prevención de conductas discriminatorias; la fijación de carteles, entre otras.

En algunas leyes antidiscriminatorias locales se identificó que se establecen como categorías separadas a las *medidas administrativas* y *medidas reparatorias*³⁸ y,

³³ *Entidades federativas en las que los órganos autónomos de derechos humanos únicamente conocen de las quejas por posibles conductas discriminatorias de personas servidoras públicas*: 1. Aguascalientes, 2. Campeche, 3. Chiapas, 4. Durango, 5. Estado de México, 6. Quintana Roo, 7. San Luis Potosí, 8. Sonora, 9. Tabasco, 10. Tlaxcala, 11. Veracruz y 12. Zacatecas.

³⁴ Es el caso de 1. Durango y 2. Veracruz.

³⁵ Es el caso de 1. Chihuahua.

³⁶ Es el caso de 1. Campeche, 2. Jalisco, 3. Quintana Roo y 4. Tlaxcala.

³⁷ *Entidades federativas que prevén medidas administrativas*: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Campeche, 5. Chiapas, 6. Coahuila, 7. Colima, 8. Durango, 9. Estado de México, 10. Hidalgo, 11. Jalisco, 12. Michoacán, 13. Nayarit, 14. Puebla, 15. San Luis Potosí, 16. Sonora, 17. Tamaulipas, 18. Yucatán y 19. Zacatecas.

³⁸ *Entidades federativas que prevén medidas administrativas y medidas reparatorias como categorías separadas*: 1. Ciudad de México, 2. Guanajuato, 3. Guerrero, 4. Morelos, 5. Nuevo León, 6. Oaxaca y 7. Tabasco.

en un menor número de leyes, aún es necesario trabajar para incluir a las medidas administrativas y/o reparatorias.³⁹

- Por último, se observó que en algunas leyes antidiscriminatorias locales se prevé la posibilidad de que los órganos y/o instancias encargados de tramitar las quejas por discriminación y las autoridades municipales puedan imponer *sanciones administrativas*.⁴⁰

A continuación, se presentan las posibilidades identificadas:

- › En cinco leyes antidiscriminatorias se prevé que los órganos y/o instancias creados en virtud de dichas normas tienen la facultad de imponer sanciones, tales como: la multa, y el trabajo comunitario, a personas servidoras públicas y particulares cuando se acredite discriminación.⁴¹
- › En cuatro leyes antidiscriminatorias se reconoce la competencia de las autoridades estatales y/o municipales para imponer sanciones cuando se acrediten conductas discriminatorias en casos de particulares.⁴² Las sanciones previstas van desde la multa hasta la clausura temporal o permanente de establecimientos mercantiles y el arresto.
- › En algunas leyes antidiscriminatorias, aunque se prevén sanciones tales como la multa, el apercibimiento, la clausura temporal de establecimientos, aún es necesario especificar las autoridades que tendrán competencia para imponer dichas sanciones cuando se acredite discriminación.⁴³
- › Asimismo, se observó que las leyes antidiscriminatorias disponen que cuando las personas servidoras públicas contravengan la ley antidiscriminatoria y/o se les acredite discriminación serán sancionadas conforme a las leyes de responsabilidad administrativa.⁴⁴

³⁹ *Entidades federativas donde aún es necesario incluir medidas administrativas*: 1. Chihuahua, 2. Querétaro, 3. Quintana Roo, 4. Sinaloa, 5. Tlaxcala y 6. Veracruz.

⁴⁰ *Entidades que no prevén sanciones*: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Ciudad de México, 4. Durango, 5. Guanajuato (aquí las medidas reparatorias se equiparan a sanciones), 6. Nuevo León, 7. Oaxaca, 8. Puebla, 9. Querétaro, 10. Quintana Roo, 11. San Luis Potosí, 12. Sinaloa, 13. Sonora, 14. Tabasco, 15. Tamaulipas, 16. Tlaxcala y 17. Veracruz.

⁴¹ Es el caso de 1. Baja California Sur, 2. Coahuila, 3. Michoacán, 4. Nayarit y 5. Yucatán.

⁴² Es el caso de 1. Campeche, 2. Colima, 3. Estado de México y 4. Zacatecas.

⁴³ Es el caso de 1. Chiapas.

⁴⁴ Es el caso de 1. Chihuahua, 2. Guerrero, 3. Hidalgo, 4. Jalisco, 5. Morelos y 6. Zacatecas.

Consideraciones finales

Los hallazgos presentados en este *Panorama* dan cuenta de que el marco jurídico antidiscriminatorio nacional es disímil, principalmente, en lo que respecta a los órganos y/o instancias encargados de la aplicación de la ley y en la previsión del mecanismo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales en la garantía del mismo y el acceso a la justicia.

Lo anterior hace necesario impulsar una amplia reflexión y diálogo en el orden federal y local con la finalidad de identificar vías legislativas que posibiliten contar con mecanismos efectivos de protección contra la discriminación y con medidas que garanticen la igualdad sustantiva a nivel nacional. La propuesta de contar con *leyes antidiscriminatorias integrales* se considera un primer paso en esa dirección.

En este sentido, la *Guía práctica para elaborar legislación contra la discriminación*, elaborada por la OACNUDH,⁴⁵ así como la *Guía para legislar contra la discriminación*,⁴⁶ elaborada por este Consejo, se estiman herramientas útiles en esta tarea.

⁴⁵ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2209927_S_HR_PUB_22_6_WEB.pdf

⁴⁶ Disponible en: https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Guia_para_legislar.pdf

2

Fichas
informativas
sobre leyes
antidiscriminatorias

Aguascalientes

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes
- **Fecha de publicación:** 23 de abril de 2012
- **Fecha de última reforma:** 31 de diciembre de 2018
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresoags.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/298> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Crear mecanismos para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación en términos de la CPEUM, la Constitución local, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de las leyes aplicables en la materia (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** Se entenderá por discriminación (artículo 4):
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin intención no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades,

la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 8).

Artículo 8. Cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales, municipales y organismos autónomos de manera coordinada y en lo individual adoptarán medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General de la República, en la particular del Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:**

- » **Medidas para prevenir la discriminación** (artículo 11):

Artículo 11. Los órganos públicos estatales, municipales y órganos autónomos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas para prevenir la discriminación:

- I. Difundir el contenido de la presente Ley, de los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- II. Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- III. Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación [...].

- » **Medidas compensatorias** (artículo 12) tales como:

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas compensatorias no discriminatorias:

- I. Acciones reglamentarias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Acciones educativas que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- III. Políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados [...]

► **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.

► **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 15).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) deberá integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se crea un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Se prevé que la Comisión Estatal será la instancia encargada de tramitar quejas o denuncias en la materia, de conformidad con sus atribuciones, principios y procedimientos cuando éstas sean imputadas únicamente a cualquier autoridad local o municipal (artículos 7 y 13); pero no tendrá competencia en el caso de conductas o hechos discriminatorios imputados a particulares.
- › No se establece a qué autoridades deberán referirse las personas cuando los hechos o prácticas discriminatorias denunciadas sean cometidos por particulares.
- › Cuando la Comisión Estatal demuestre la existencia de la conducta discriminatoria denunciada, formulará la recomendación que corresponda.
- › De acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la recomendación será pública y no vinculatoria para las autoridades responsables.
- › Asimismo, procederá a presentar las quejas o denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Res-

ponsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, a fin de que se instauren los procedimientos de responsabilidad e imposición de sanciones respectivas (artículo 21).

- › En el caso de quejas o denuncias por presuntos actos discriminatorios por parte de una autoridad federal, la Comisión Estatal recibirá la queja para turnarla al Conapred o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o a la Secretaría de la Función Pública (SFP) (artículo 14).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículo 13).
- › Personas servidoras públicas: Sí, estatales y municipales (artículo 13).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 16).

Artículo 16. La Comisión Estatal de Derechos Humanos dispondrá de las siguientes medidas administrativas, para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La presencia de su personal en cualquier establecimiento para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y
- III. La publicación íntegra de la recomendación emitida con motivo de discriminación en el Periódico Oficial del Estado, y de una síntesis en algún diario de circulación estatal, así como en los medios electrónicos que disponga la Comisión.

Baja California

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California
- **Fecha de publicación:** 31 de agosto de 2012
- **Fecha de última reforma:** 11 de noviembre de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20221111_LEYDIS-CRIMIN.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/>Leyes▶ Ley antidiscriminatoria local: < (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** Se entenderá por discriminación (artículo 6):
 1. Toda distinción, exclusión, restricción que,
 2. basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el

embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, la orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra,

3. tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

También se entiende como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, y el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 9).

Artículo 9. Es obligación de las autoridades en la Entidad en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de: a. Igualdad; b. No discriminación, c. Justicia social. d. Reconocimiento de las diferencias; e. Respeto a la dignidad; f. Integración en todos los ámbitos de la vida; g. Accesibilidad; h. Equidad, y i. Transparencia y acceso a la información.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 22 al 29). La ley prevé *medidas positivas y compensatorias* en el mismo Capítulo, dirigidas a diversos grupos discriminados tales como: las mujeres (artículo 22), las mujeres embarazadas (artículo 23), las niñas y los niños (artículo 24), las personas jóvenes (artículo 25), entre otros grupos. Algunas de estas medidas positivas y compensatorias son las siguientes:
 - › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
 - › La instrumentación de programas y políticas públicas;
 - › La creación de campañas permanentes de información en los medios de comunicación [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 31).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) deberá integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se crea un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal será la encargada de integrar y resolver las quejas por hechos o conductas discriminatorias imputables a particulares, personas físicas o morales, así como en casos cometidos por órganos públicos, autoridades o personas servidoras públicas (artículo 30).
 - › Se establece que el procedimiento de queja se regirá de conformidad con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (artículo 30).
 - › La Comisión Estatal podrá concluir el procedimiento con la formulación de una recomendación (artículo 30), la cual, de acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, no será vinculatoria.

- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí, físicas y morales (artículo 30).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 30).

- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 33).

Se prevé un capítulo denominado “De las medidas administrativas”, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 33. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- c) La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Baja California Sur

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur
- **Fecha de publicación:** 31 de diciembre de 2006
- **Fecha de última reforma:** 31 de julio de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.cbcs.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica para dictar resoluciones derivadas de los procedimientos de reclamación y queja.
- ✓ Se prevé un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- ✓ Se establece que, cuando el Consejo Estatal determine que hubo responsabilidad por hechos o actos discriminatorios por parte de autoridades y/o particulares, se aplicará una multa y trabajo comunitario.

A. Objeto de la ley

Prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** Se entenderá por discriminación (artículo 4, fracción II):
 1. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable,
 2. sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro
 3. que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 3).

Artículo 3. Todo servidor público de las dependencias y entidades de los poderes públicos y municipios adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan asignado en los presupuestos de egresos, planes y programas que correspondan para tal fin, para que toda persona, minoría o grupo ejerza y goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en las demás leyes. Deberán eliminarse aquellos obstáculos que limiten la ejecución y les impidan el pleno desarrollo de esos derechos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 11 al 16). La ley prevé medidas positivas y compensatorias en el mismo Capítulo dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 11), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 12), las personas mayores (artículo 13), las personas con discapacidad (artículo 14), las personas, pueblos y comunidades indígenas (artículo 15).

Algunas de estas medidas positivas y compensatorias son las siguientes:

- › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
 - › La instrumentación de programas y políticas públicas;
 - › La creación de campañas permanentes de información en los medios de comunicación [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículos 25 y 20, fracción I, inciso c). Se crea el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, incluido en el Plan Estatal de Desarrollo. La ley antidiscriminatoria no prevé más información sobre el Programa.
 - ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 20, fracción I, inciso e).
 - › El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación deberá desarrollar, fomentar y difundir estudios en relación con prácticas discriminatorias en los ámbitos educativo, político, económico, social y cultural.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Prevé una instancia administrativa para la aplicación de la ley, denominada Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal).
- › El Consejo Estatal será un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el gobierno y la sociedad, que tiene como función promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación (artículo 17).
- › Se establece que el Consejo Estatal contará con autonomía técnica para dictar resoluciones, derivadas de los procedimientos de reclamación y queja (artículo 17).
- › El Consejo Estatal estará integrado por una persona representante de diversas instancias gubernamentales, entre ellas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Educación Pública, entre otras, así como por siete representantes de asociaciones civiles organizadas, cuyos objetivos sean afines a los de la ley antidiscriminatoria (artículo 18).

- › Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos (artículo 18 Bis).
- › El Consejo Estatal contará con facultades para instaurar el procedimiento a fin de resolver las quejas y reclamaciones de discriminación, así como para emitir resoluciones que impongan sanciones administrativas (artículo 19, fracción II).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Sancionador.
 - › Se establece que el Consejo Estatal contará con dos procedimientos: el de reclamación, para la investigación de las conductas discriminatorias cometidas presuntamente por personas servidoras públicas estatales o municipales (artículo 41) y el procedimiento de queja, instaurado por conductas discriminatorias cometidas presuntamente por particulares (artículo 46).
 - › Se prevé que, si la resolución del Consejo Estatal es en el sentido de tener por comprobados los hechos o actos imputados, se incluirá —en dicha resolución— la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas o particulares responsables de los actos discriminatorios, las cuales consistirán en multa y trabajo comunitario (artículos 62, 63 y 65).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículos 46 y 65).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 37).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 64).

Se prevé un capítulo denominado “De la aplicación de medidas administrativas para eliminar la discriminación”, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 64. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. A las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución se impartirán cursos, talleres, conferencias o seminarios de sensibilización para promover el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes vulneren el derecho fundamental a la no discriminación, de igualdad de oport-

tunidades y de trato, promoviendo así la prevención y eliminación de conductas discriminatorias.

- III. La presencia del personal del Consejo, por el tiempo que disponga el organismo, para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición.
- IV. En su caso, la publicación y difusión íntegra de la Resolución por Disposición en el órgano de difusión del Consejo, emitida en el órgano de difusión del Consejo.
- V. En su caso, la publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas a los particulares derivará, según corresponda, de la resolución misma, o que se hayan sometido al convenio de conciliación.

► **Sanciones:** Sí (artículo 65).

El Consejo Estatal impondrá sanciones, tanto a personas servidoras públicas como a particulares, cuando resulten responsables de hechos o actos discriminatorios.

Artículo 65. A las o los servidores públicos y particulares responsables de hechos o actos discriminatorios a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley se aplicará multa equivalente de 10 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y trabajo comunitario por 15 días de difusión del derecho a la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

Campeche

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche
- **Fecha de publicación:** 21 de junio de 2007
- **Fecha de última reforma:** 17 de octubre de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/120-ley-para-prevenir-combatir-sancionar-discriminacion>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé que las personas titulares de los organismos públicos municipales, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones administrativas que correspondan a las personas servidoras públicas a su cargo cuando hayan incurrido en conductas o prácticas discriminatorias.

A. Objeto de la ley

Prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el estado, en los términos del artículo primero constitucional, así como de los tratados internacionales y leyes aplicables, así como promover y garantizar todos los derechos para las personas que residen en el estado, sin discriminación alguna, y establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas a favor de la no discriminación (artículo 4).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** No.
- ▶ **Definición de discriminación:** Se entenderá por discriminación (artículo 6):
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la igualdad real de oportunidades de las personas,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la talla pequeña, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 8).

Artículo 8. Todo ente público o servidor público del Estado y los municipios deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción y omisión. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los entes públicos adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente Ley.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 22 al 27 Ter). La ley prevé *medidas positivas* específicas dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 22), las niñas y los niños (artículo 23), las y los jóvenes (artículo 24), las personas mayores de sesenta años y personas con discapacidad (artículo 25), la población indígena (artículo 26), las personas de la diversidad sexual (artículo 27), las personas en situación de calle (artículo 27 Bis) y las personas migrantes (artículo 27 Ter).

Algunas de estas medidas positivas son las siguientes:

- › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
- › La instrumentación de programas y políticas públicas [...]

- » **Medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades** (artículos 16 al 21). La ley también prevé estas medidas en diversos ámbitos, tales como el mejorar las condiciones de vida (artículo 16), la educación (artículo 17), la participación en la vida pública (artículo 18), la procuración y administración de justicia (artículo 19), la prevención de la violencia hacia grupos discriminados (artículo 20) y en la esfera de los medios de comunicación (artículo 21). Algunos ejemplos de estas medidas son:
 - › Fomentar campañas de información que condenen toda discriminación;
 - › Proporcionar capacitación en materia de derechos humanos [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.

- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 30, fracción II). La Comisión de Derechos Humanos del Estado (en adelante, Comisión) integrará de forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se crea un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio y sancionador.
 - › Se establece que la Comisión tramitará las quejas o denuncias en la materia, exclusivamente en casos en los que se involucre a las personas servidoras públicas o autoridades estatales o municipales (artículo 28), a fin de emitir las recomendaciones correspondientes, las cuales no serán vinculantes para las autoridades o personas que resulten responsables.
 - › La tramitación y resolución de las quejas, con motivo de violaciones a la ley, se resolverán conforme a la ley antidiscriminatoria, la Ley de la Comisión, así como su Reglamento y demás disposiciones aplicables (artículo 33).

- › Asimismo, se establece que la Comisión, los Municipios y el Conapred serán las autoridades encargadas de imponer sanciones a las conductas discriminatorias (artículo 28).
 - › En particular, se prevé que los municipios, a través de su Dirección Jurídica, aplicarán sanciones pecuniarias, revocarán las Licencias de Funcionamiento, la Declaración de Apertura o autorización, o impondrán la clausura en casos de establecimientos mercantiles en los que no se preste el servicio por motivos de discriminación (artículo 28), en los términos de lo dispuesto por las leyes en la materia.
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
- › Particulares: No (artículos 28, 31 y 32), se declina la competencia al Conapred.
 - › Personas servidoras públicas: Sí, estatales y municipales.
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí, se prevé su existencia, pero no se enuncian (artículo 28).

Artículo 28. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipios y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación serán las autoridades encargadas de imponer sanciones a las conductas discriminatorias, así como para la adopción de medidas administrativas con motivo de actos discriminatorios, distribuyéndose esta facultad de la siguiente manera:

- › La Comisión de Derechos Humanos del Estado conocerá de quejas y denuncias y, en su caso, dictará las medidas a que alude su propia Ley, tratándose de los servidores públicos o autoridades estatales o municipales que discriminen;
- › El Municipio, a través de su Dirección Jurídica, aplicará las sanciones pecuniarias, revocará las Licencias de Funcionamiento, la Declaración de Apertura o la autorización, o impondrá la clausura, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia, para el caso de los titulares de establecimientos mercantiles en los cuales no se preste el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite, por motivos de discriminación; y
- › El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación investigará presuntos actos y prácticas discriminatorias y dispondrá la adopción de las medidas administrativas previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para el caso de los particulares que discriminen.
- › Lo anterior, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales que resulten aplicables.

- ▶ **Sanciones:** Sí (artículos 36 a 39).
 - › Las personas titulares de los organismos públicos municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán los procedimientos administrativos que correspondan (artículo 39) e impondrán las sanciones administrativas a las personas servidoras públicas a su cargo (artículo 36).
 - › En el caso de particulares, las personas físicas o morales que realicen actividades de prestación de servicio público serán sometidas a los procedimientos administrativos aplicables por las autoridades municipales (artículo 37).
 - › Se establecen como sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de la ley las siguientes:
 - Multa, de 150 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado; en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción aplicable y
 - Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según sea el caso, cuando exista incumplimiento del pago de la multa a que hace mención la fracción anterior (artículo 38).

Chiapas

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas
- **Fecha de publicación:** 3 de abril de 2009
- **Fecha de última reforma:** 24 de enero de 2018
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://web.congresochiapas.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0085.pdf?v=NA==> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé la creación de un Sistema Estatal contra la Discriminación, como un mecanismo de concurrencia, colaboración y coordinación para integrar la participación del gobierno estatal y los gobiernos municipales, así como de los sectores privado y social, compuesto por el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales contra la Discriminación.
- ✓ Se prevé la existencia del Consejo Estatal contra la Discriminación, como un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.

A. Objeto de la ley

Prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad a lo establecido en la CPEUM, la LFPED y demás disposiciones legales aplicables (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula antidiscriminatoria:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** Se entenderá como discriminación (artículo 3):
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción y omisión con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 26).

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad [...]

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 26)

Se prevé un título, denominado “De las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades”, en el que se especifican medidas positivas y compensatorias por grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 26), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 27), los adultos mayores (artículo 28), las personas con discapacidad (artículo 29), las comunidades indígenas de la entidad o de diversa raza (artículo 30), entre otros. Algunas de las medidas positivas y compensatorias que se prevén son las siguientes:

- › Promover programas para asegurar la permanencia en el empleo.

- › Promover programas permanentes de capacitación y actualización para las personas funcionarias públicas del sector educativo [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 65). Se establece que el Consejo Estatal de los Derechos Humanos⁴⁷ deberá integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía, por el Consejo Estatal contra la Discriminación o por los Consejos Municipales.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › La ley prevé una instancia administrativa para la aplicación de la ley denominada Consejo Estatal contra la Discriminación, que será un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad (artículos 40 al 50).
- › El Consejo Estatal estará integrado por un Consejero Presidente, que será la persona Gobernadora; por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, que será la Consejería Secretaria, así como también se compone de Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Judicial locales y de cada uno de los Ayuntamientos (artículo 41). También estará integrado por siete personas consejeras ciudadanas, representantes de la sociedad civil.
- › Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos (artículo 45).
- › Se establecen Consejos Municipales contra la Discriminación como órganos plurales de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el municipio y la sociedad (artículos 51 al 56). Los Consejos Municipales estarán integrados por un Consejero Principal, que será la persona encargada de la Presidencia Municipal, una persona Consejera, encargada de la Secretaría Ejecutiva y, por cinco personas consejeras ciudadanas, representantes de la sociedad civil (artículo 52).
- › El Consejo Estatal y los Consejos Municipales contra la Discriminación no cuentan con facultades para resolver quejas por hechos o conductas discriminatorias.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

⁴⁷ El Consejo Estatal de los Derechos Humanos es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

- › Se prevé que el Consejo Estatal de los Derechos Humanos (que es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos) es la instancia encargada de tramitar e investigar las quejas y, en su caso, de emitir la recomendación correspondiente, al determinar que se realizaron conductas o prácticas discriminatorias por parte de cualquier órgano público, estatal o municipal, autoridad o persona servidora pública (artículos 60 y 64).
- › De acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o persona servidora pública a quien se dirija.
- › Los procedimientos de queja se realizarán conforme a lo establecido en el ordenamiento legal que rige la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- › Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, el Consejo Estatal presentará la denuncia y recomendaciones ante las autoridades correspondientes (artículo 60), sin especificar a quiénes en concreto.
- › Asimismo, se prevé que el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán conocer de las quejas que presenten los particulares en contra de personas servidoras públicas que incurran en conductas o prácticas discriminatorias, a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículos 63 y 66).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículos 60, 64, y 67).
- › Personas servidoras públicas: Sí, estatales y municipales (artículo 60).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 74). Se prevé un capítulo denominado “De las medidas administrativas adicionales”, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 74. El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y combatir la discriminación:

- I. Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.

- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias.
- III. La supervisión y presencia del personal propuesto por el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- IV. La publicación íntegra en el órgano de difusión del Consejo Estatal de los Derechos Humanos de la recomendación emitida, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

► **Sanciones:** Sí (artículos 68 a 70).

- › Se prevé que el procedimiento para la imposición de sanciones por las autoridades competentes se ajustará a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas (artículo 71).
- › La ley antidiscriminatoria no señala específicamente a las autoridades competentes para la imposición de sanciones, sin embargo establece que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en el ámbito de su competencia, podrá imponer las sanciones administrativas que correspondan a las personas servidoras públicas del Poder Judicial local; la Legislatura del Congreso lo podrá hacer a personas servidoras públicas del Poder Legislativo local; la Secretaría de la Función Pública a las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo estatal, y los ayuntamientos de los municipios impondrán sanciones administrativas a las personas que se desempeñan en el servicio público municipal (artículo 9).
- › La ley antidiscriminatoria prevé que las infracciones a sus disposiciones se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de éstas, de la siguiente manera:
 - Amonestación con apercibimiento.
 - Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
 - Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
 - Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público.
 - Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Chihuahua

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua
- **Fecha de publicación:** 7 de julio de 2007
- **Fecha de última reforma:** 4 de septiembre de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/165.pdf>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- ✓ Se prevé la creación de una Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano, que podrá recibir quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas únicamente por particulares.
- ✓ Se dispone que las personas servidoras públicas que cometan prácticas o conductas discriminatorias serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar en el Estado de Chihuahua todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la CPEUM, la Constitución local, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 9).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4, fracción I). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades
 3. basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural, la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas haciéndolas nugatorias al afectado.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 3).

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatales y municipales de desarrollo contengan las siguientes medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas:

- I. Mecanismos que permitan la participación, libre, informada y equitativa de las mujeres y hombres;
- II. La inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 10 Quáter).

Artículo 10 Quáter. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo ob-

jetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la Ley.

Asimismo, se establecen diversas medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las niñas, los niños y adolescentes (artículo 11), las personas mayores de sesenta y cinco años (artículo 12), las personas con discapacidad (artículo 13), la población indígena y minorías étnicas (artículo 14) y las personas privadas de su libertad (artículo 15). Entre estas medidas se encuentran:

- › Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación;
- › Establecer programas educativos [...]

» **Medidas de nivelación** (artículo 10 Bis):

Artículo 10 Bis. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan en todo momento hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; se incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión** (artículo 10 Ter):

Artículo 10 Ter. Por medidas de inclusión se entenderá aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, como son:

- I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículos 18, fracción I, 28 y 29). Se establece que el Programa será parte integral del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano, sin que se proporcione más información sobre el Programa.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé una Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, Subcomisión) (artículo 18, fracción XII), que es un órgano colegiado, creado, dentro de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano (artículo 17), el cual contará con los recursos materiales y humanos para desarrollar sus actividades (artículo 23).
- › El objetivo de la Subcomisión será contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del estado mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad sustantiva a favor de las personas y grupos de la sociedad, procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales (artículo 17).
- › La Subcomisión recibirá quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por particulares y emitirá recomendaciones que pongan fin al conflicto (artículo 18, fracción XII). Además será la instancia encargada de presentar la propuesta de Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 18, fracción I).
- › La integración de la Subcomisión será la siguiente: la titularidad de la Presidencia estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común; habrá cinco representantes del Poder Ejecutivo Estatal; cinco representantes de la sociedad civil, propuestos por el Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; una Secretaría Técnica; una representante del Conapred, y la persona presidenta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado (artículo 21).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Subcomisión únicamente emitirá recomendaciones por presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, a fin de que el asunto planteado se resuelva mediante un procedimiento conciliatorio (artículo 18, fracción XII, y artículo 32), pero sin que indique la naturaleza de las recomendaciones.
 - › Asimismo, se establece que, en el caso de que las personas servidoras públicas de la administración pública estatal o municipal contravengan disposiciones de la ley antidiscriminatoria, serán sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 30).
 - › De la misma manera, se prevé que quienes sean objeto de presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, también podrán comparecer ante el Ministerio Público para presentar la querrela correspondiente (artículo 32).

- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 18, fracción XII). La Subcomisión únicamente tiene facultades para atender quejas sobre hechos o conductas discriminatorias cometidas por particulares.
 - › Personas servidoras públicas: No.

- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.

- ▶ **Sanciones:** Sí (artículo 30).
 - › Las personas servidoras públicas estatales o municipales que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en la ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - › Se establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, y los de carácter penal en que incurran las personas servidoras públicas estatales y municipales, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Ciudad de México

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
- **Fecha de publicación:** 24 de febrero de 2011
- **Fecha de última reforma:** 15 de junio de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cd-mx-107-2.html>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4e9932defc1364898bf5a442c3cb90187e528edb.pdf>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Crea el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
- ✓ Se prevé el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

A. Objeto de la ley

- › Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación.
- › Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o

algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1 de la CPEUM.

- › Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse.
- › Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil y las propias personas y grupos de atención prioritaria, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.
- › Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.
- › Normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
- › Garantizar la participación de las personas y grupos de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.
- › Regular la integración, atribuciones y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula antidiscriminatoria:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 5). Se entenderá como discriminación:
 1. Aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades,
 2. motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección

internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra

3. que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia. Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

C. Previsión de política pública

- **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 9).

Artículo 9. Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y las formas conexas de intolerancia.

- **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 2, fracción XXXIII, 4 y 19). Se prevén las acciones afirmativas como parte de las medidas positivas, como se muestra a continuación:

Artículo 2, fracción XXXIII. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar, condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas.

Artículo 19. Las medidas positivas tendrán como objetivo eliminar los obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:

- I. Medidas de compensación
- II. Medidas de inclusión

III. Medidas de nivelación y

IV. Acciones afirmativas

Se prevén medidas positivas para diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 23); los hombres padres solos (artículo 23 Bis); las niñas, los niños y adolescentes (artículo 24), personas jóvenes (artículo 25), entre otros. Algunas de las medidas que se establecen son las siguientes:

- › Adoptar medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que busquen contribuir al desarrollo integral.
- › Eliminar la violencia laboral y discriminación ejercida hacia la población juvenil [...]

» **Medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades** (artículo 13)

Artículo 13. Los entes públicos en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan la Ciudad de México, las siguientes:

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades y experiencias en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales y religiosas [...].

» **Medidas compensatorias** (artículo 2, fracción XXX) Sólo se definen, pero no se especifican.

Artículo 2, fracción XXX. Medidas compensatorias: aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos.

» **Medidas de inclusión** (artículo 2, fracción XXXI) Sólo se definen, pero no se especifican).

Artículo 2, fracción XXXI. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

- » **Medidas de nivelación** (artículo 2, fracción XXXII) Sólo se definen, pero no se especifican).

Artículo 2, fracción XXXII. Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos a grupos de atención prioritaria.

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 37, fracción I). Se establece el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, que es un programa especial y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la ley en materia de planeación del desarrollo.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 13, fracción XXV). Se establece que los entes públicos están obligados a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los individuos o grupos víctimas de la discriminación y la intolerancia en la Ciudad de México.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé la creación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante, Consejo) que es un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 33).
- › Se prevé que el Consejo contará con autonomía técnica y de gestión y realizará procedimientos de reclamación o queja (artículo 54).
- › Se establece que el objeto del Consejo será:
 - Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación.
 - Brindar asesoría técnica y legislativa en materia del derecho a la no discriminación.
 - Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la ley.
 - Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, entre otros (artículo 35).

- › La ley antidiscriminatoria dispone que el Consejo contará con una Presidencia y una Junta de Gobierno, como órganos de administración. Asimismo, establece que contará con una Asamblea Consultiva, órgano de opinión y asesoría de las acciones y políticas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 46).
- › Se indica que la Asamblea Consultiva estará compuesta por representantes de los distintos grupos de atención prioritaria, así como de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica (artículo 47).

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.

- › Se prevé que el Consejo conocerá de las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas.
- › Se establece que el Consejo tendrá dos procedimientos:
 - El procedimiento de reclamación, que se seguirá contra cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometa una presunta conducta discriminatoria (artículo 68).
 - El procedimiento de queja, que se inicia por denuncia formulada por cualquier persona por presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas particulares, físicas o morales (artículo 72).
- › Se prevé que, derivado del trámite de las quejas y reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución, se emitirá una opinión jurídica en la que se determinará la existencia, o no, de actos discriminatorios, así como las recomendaciones y medidas administrativas que se deban realizar para evitar su repetición (artículo 82).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 72).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 68).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 67).

Artículo 67. Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- › La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades y no discriminación;
- › La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias. [...]

► **Medidas reparatorias:** (artículo 83 Bis).

Artículo 83 Bis. En la Opinión Jurídica se podrá solicitar a la autoridad competente, de manera enunciativa más no limitativa, la implementación de las siguientes medidas de reparación:

- › Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio;
- › Compensación por el daño ocasionado;
- › Amonestación pública;
- › Disculpa pública o privada, y
- › Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.

► **Sanciones:** No.

Coahuila

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza
- **Fecha de publicación:** 24 de agosto de 2007
- **Fecha de última reforma:** 21 de octubre de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml;jsessionid=S3eH5m0YW5THBRsbeWmE-gveSfFdnNNFuNW7eILL_.s72-167-41-136> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé la creación de la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación de Coahuila, que tendrá la facultad de tramitar quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por personas servidoras públicas y particulares, así como para imponer sanciones.
- ✓ Se prevé la creación de un Programa Estatal para Prevenir la Discriminación.
- ✓ Se prevé una Comisión Intersecretarial, que será un órgano consultivo de planeación y supervisión, que apoyará a la Dirección para el cumplimiento de sus objetivos.

A. Objeto de la ley

- › Promover y garantizar la igualdad sustantiva, el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas y, en general, en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas, y

- › Prevenir toda forma de discriminación contra cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales (sic), estado civil, filiación e identidad política, apariencia física, empleo, profesión u oficio, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral, en los términos de lo establecido en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- › Definir los tipos de discriminación que viven los diversos grupos afectados por este hecho, en función de sus propias características o forma de vida, por su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales (sic), el estado civil, su empleo, profesión u oficio, y otras diferencias que pueden ser motivo de distinción y exclusión o restricción de derechos (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 13).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 3, fracción IV). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción, o rechazo,
 2. motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física, identidad o expresión de género, empleo, profesión u oficio, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y
 3. tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 14).

Artículo 14. El titular del ejecutivo a través de las entidades públicas diseñarán e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de tra-

to diferenciado que resulte justificada a fin de garantizar la igualdad real de oportunidades, así como prevenir las formas de discriminación.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 14 Bis al 25). Se prevén las medidas positivas y compensatorias que deberán adoptar específicamente las siguientes autoridades: Secretaría de Educación (artículo 15); Secretaría de Economía y Turismo (artículo 16); Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (artículo 17); Secretaría de Infraestructura y Transporte (artículo 18); Secretaría de Salud (artículo 19); Secretaría de Finanzas (artículo 20); Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social (artículo 21); Secretaría de Gobierno (artículo 22); Secretaría de Seguridad Pública (artículo 23), entre otras. Algunas de estas medidas positivas y compensatorias son las siguientes:
 - › Promover la capacitación a cuerpos policiacos en materia de no discriminación.
 - › Implementar, dentro del ámbito de su competencia, las políticas y acciones necesarias a fin de promover el respeto a los derechos de todas las personas. [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 28, fracción II). El Programa Estatal para Prevenir la Discriminación deberá elaborarse por la Dirección para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el estado de Coahuila (en adelante, Dirección), a fin de promover la igualdad y prevenir la discriminación en el estado, el cual será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo local.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 27, fracción XI). La Dirección integrará de forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé la creación de la Dirección, que estará a cargo de realizar acciones para prevenir toda forma de discriminación e intolerancia, garantizando la igualdad de oportunidades entre las personas (artículo 26).
- › De acuerdo con el Decreto por el cual se crea la Dirección, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de junio de 2006, dicha instancia será una Unidad Administrativa de la Administración Pública Centralizada del Estado de Coahuila, que dependerá orgánicamente de la Secretaría de Gobierno del Estado. Asimismo, contará con los recursos humanos, financieros y materiales que sean autorizados por el Ejecutivo Estatal, de acuerdo con el presupuesto correspondiente.
- › Para el cumplimiento de su objeto, la Dirección tendrá, además de las obligaciones contempladas en el Decreto de su creación, las siguientes atribuciones:

- Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir la discriminación;
- Elaborar, proponer y someter a aprobación del Titular del Ejecutivo el Programa Estatal para Prevenir la Discriminación;
- Recibir, dar trámite y resolver quejas y denuncias que se presenten en materia de discriminación [...]

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio y sancionador.
 - › La Dirección admitirá, conocerá y resolverá los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas, omisiones o prácticas discriminatorias y/o contrarias a lo establecido en la ley, cuando sean realizadas por autoridad estatal o municipal, así como por personas particulares, físicas o morales, e impondrá, en su caso, las sanciones y medidas administrativas que la ley antidiscriminatoria establece (artículos 27, fracción XII y 30).
 - › Si al finalizar la investigación, la Dirección comprueba que las autoridades o particulares denunciados cometieron conductas discriminatorias, se emitirá una resolución por disposición en la que se establecerán las medidas administrativas correspondientes (artículo 62).
 - › Asimismo, la Dirección podrá emitir recomendaciones a organismos públicos y/o privados, que transgredan lo establecido en la ley (artículo 27, fracción XXII).
 - › Se prevé que la Dirección tendrá la facultad de imponer sanciones y medidas administrativas (artículo 30) cuando se identifique que se cometió un acto discriminatorio por parte de personas servidoras públicas (artículo 63, fracción I), de personas físicas (artículo 63, fracción II) y de personas morales (artículo 63, fracción III).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 27).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 27).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 63). Se prevé un capítulo denominado “De las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación”, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 63. Si de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que se cometió un acto discriminatorio se podrá proceder de la siguiente manera:

- › Si quien cometió la falta es una persona servidora pública, además de las medidas administrativas y de reparación que se le imponga, quedará sujeto a las responsabilidades en que haya incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila.
- › La fijación de carteles en los que se haga alusión a la falta de observancia del derecho a la igualdad y no discriminación en el lugar de que se trate.
- › La publicación íntegra de la resolución por disposición emitida por la Dirección [...]

► **Sanciones:** Sí.

Artículo 63. Si de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que se cometió un acto discriminatorio, se podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si quien cometió la falta es un Servidor Público, además de las medidas administrativas y de reparación que se le imponga, quedará sujeto a las responsabilidades en que haya incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. En este supuesto se dará vista al superior jerárquico del funcionario, así como a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas a efecto de que se integre la resolución al expediente del servidor público.
- II. Si quien cometió la falta es una persona física, se impondrá multa de cien a quinientas veces el salario mínimo vigente en nuestra entidad.
- III. Si la falta es atribuible a una persona moral, se impondrá multa de cien a mil veces el salario mínimo vigente en nuestra entidad.
Además de las sanciones económicas a que se refieren las fracciones anteriores, la Dirección podrá establecer como sanción cursos, capacitación, talleres o seminarios de sensibilización que promuevan la igualdad de oportunidades a empleados públicos o personas físicas en lo individual o como partes de una persona moral.
- IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios al público.
- V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso.
- VI. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.
- VII. La fijación de carteles en los que se haga alusión a la falta de observancia del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el lugar de que se trate.
- VIII. La supervisión y presencia del personal de la Dirección para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportuni-

dades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente.

- IX. La publicación íntegra de la resolución por disposición emitida por la Dirección.
- X. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Las sanciones, a criterio de la Dirección, podrán ser conmutadas por horas de servicio comunitario a favor de la igualdad entre las personas. Para la aplicación de las sanciones contempladas en las fracciones II y III del presente artículo, la Dirección se auxiliará de la Recaudación de Rentas del Estado, la cual integrará un procedimiento administrativo de ejecución para tal efecto.

Artículo 64. Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 65. La Dirección impondrá las sanciones a que se refiere el presente capítulo basándose para ello en los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad o consecuencias derivadas de la conducta discriminatoria;
- III. La reincidencia;
- IV. Las circunstancias socio-económicas del infractor, y
- V. El número de personas afectadas con la conducta.

Se entiende que se incurre en reincidencia cuando la misma persona o autoridad incide en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 66. Para efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto por el Código Civil del Estado.

Colima

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima
- **Fecha de publicación:** 14 de junio de 2019
- **Fecha de última reforma:** 9 de octubre de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/index.php>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé la creación de un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- ✓ Se prevé la creación de un Consejo Estatal contra la Discriminación y de Consejos Municipales contra la Discriminación, que conforman un Sistema Estatal contra la Discriminación.
- ✓ Se establece que cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos dé vista a las autoridades competentes de la responsabilidad de hechos o actos discriminatorios, éstas podrán aplicar sanciones administrativas.

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 2).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 1 Bis, fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 19 Bis).

Artículo 19 Bis. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 19 Bis 5 y Bis 6).

Artículo 19 Bis 5. Las acciones afirmativas son las medidas afirmativas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discrimina-

ción, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 19 Bis 6. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

» **Medidas de nivelación (artículo 19 Bis 1)**

Artículo 19 Bis 1. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Tales como:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión (artículo 19 Bis 4)**

Artículo 19 Bis 4. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación [...]

» **Medidas positivas y compensatorias (artículos 20 a 29)** por grupo discriminado, tales como: las mujeres (artículo 20); las niñas, los niños y adolescentes (artículo 21); las personas adultas mayores (artículo 22); las personas con discapacidad (artículo 23); la población indígena o de diversa raza (artículo 24); las personas con algún tipo de enfermedad (artículo 25), entre otros. Algunas de las medidas positivas y compensatorias que se prevén son:

- Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y acceso a recursos.
- Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 1, fracción VIII). Se prevé la creación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin aportar más información sobre el mismo.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 58). La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá integrar, en forma sistemática, la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía y por el Consejo Estatal contra la Discriminación o por los Consejos Municipales.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé la creación de un Consejo Estatal contra la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal) y Consejos Municipales contra la Discriminación, que conformarán un Sistema Estatal contra la Discriminación (artículos 30 a 49), el cual será coordinado por la o el Gobernador del estado.
- › Se dispone que el Sistema Estatal contra la Discriminación es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación, que tiene por finalidad integrar la participación del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado en el cumplimiento de los objetivos y disposiciones previstas en la ley antidiscriminatoria (artículo 30).
- › Asimismo, se establece que el Consejo Estatal será un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad, que estará integrado por: una persona Consejera Presidente, que será la persona Gobernadora; una persona Consejera Vicepresidente, que será quien esté a cargo de la titularidad de la Secretaría General de Gobierno; siete representantes de la sociedad civil; entre otras representaciones del gobierno y de la Universidad Autónoma local (artículo 34). Los cargos de las personas Consejeras serán honoríficos (artículo 38).
- › Los Consejos no tienen facultades para tramitar quejas.

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) conocerá únicamente de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier órgano público estatal o municipal, autoridad o persona servidora pública (artículo 53), emitiendo la recomendación correspondiente cuando se demuestre la existencia de la conducta discriminatoria (artículo 57), la cual no será vinculante para la autoridad o la persona servidora pública a quien se emita, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Comisión Estatal.
- › Los procedimientos para el cumplimiento de la ley antidiscriminatoria serán de conformidad con la Ley que rige el actuar de la Comisión Estatal (artículo 53).
- › Asimismo, la Comisión Estatal podrá dar vista a las autoridades competentes para el efecto de que, en caso de aceptar la recomendación, impongan las sanciones administrativas que correspondan contra las personas servidoras públicas que hubiesen infringido la ley (artículo 57).
- › Además, la ley antidiscriminatoria establece disposiciones relativas al control por parte de autoridades; en tal sentido, dispone que el Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conocerán de las quejas que presenten los particulares en contra de las personas servidoras públicas que incurran en conductas o prácticas discriminatorias, a efecto de imponer las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 59).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 53). La Comisión Estatal abrirá el expediente en casos de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o particulares y presentará la denuncia y recomendaciones ante las autoridades que corresponda. La ley antidiscriminatoria no indica a las autoridades a las que las personas habrán de dirigirse en caso de que particulares hayan incurrido en hechos o conductas discriminatorias. Se establece que la autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, pueden imponer sanciones administrativas tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales (artículo 60).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 53).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 67).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales dispondrán de la adopción de las siguientes medidas administrativas:

- › Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.
 - › La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias [...]
- **Sanciones:** Sí (artículos 60 a 63). Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, la autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, impondrán las siguientes sanciones administrativas:
- › Amonestación con apercibimiento.
 - › Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior. El cobro de la multa corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y a las Tesorerías Municipales (artículo 65).
 - › Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
 - › Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios públicos y
 - › Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios (artículo 64).

Durango

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación del Estado de Durango
- **Fecha de publicación:** 24 de diciembre de 2009
- **Fecha de última reforma:** 19 de marzo de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresodurango.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY_ESTATAL_DE_PREVENCION_Y_ELIMINACION_DE_LA_DISCRIMINACION.pdf> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A. Objeto de la ley

Proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación; garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo; establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos, especialmente de las niñas, los niños y adolescentes, minorías y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º constitucional, en los tratados internacionales de los que México es parte y en el artículo 5º de la Constitución local (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 17).

- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 9). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión o restricción que, por acción y omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos; el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria o de reclusión, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 20).

Artículo 20. Las entidades de los poderes públicos estatales y municipales, actuarán coordinada e independientemente para la adopción de medidas positivas y compensatorias que deriven de los tratados internacionales de los que México sea parte, de las previstas en la ley o cualquier otra.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 22 al 26). Se prevén diversas medidas positivas y compensatorias en favor de los grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 22); las niñas, los niños y adolescentes (artículo 23); las personas mayores de sesenta años (artículo 24); las personas con discapacidad (artículo 25); la población étnica (artículo 26). Entre las medidas positivas y compensatorias que se prevén se encuentran las siguientes:

- › Promover campañas de información en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en la prevención y eliminación de toda forma de discriminación.
- › Promover y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar la igualdad de trato y oportunidades [...]

» **Medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas**

Artículo 27 Bis. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 7). Se prevé la asignación de presupuesto para ejecutar el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se crea un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de las quejas interpuestas por presuntos actos u omisiones discriminatorias realizadas por personas servidoras públicas (artículo 29).
 - › La ley antidiscriminatoria establece que la persona o grupo de personas afectadas con motivo de un acto discriminatorio realizado por un particular o por persona servidora pública podrán optar para acudir a las siguientes instancias:
 - › Las autoridades jurisdiccionales del orden civil o al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - › La Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado.
 - › Asimismo, se dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado puede actuar de oficio al advertir la existencia de actos u omisiones discriminatorios (artículo 37).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
- › Particulares: No.
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 29).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 55).

Artículo 55. Las autoridades competentes podrán disponer de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

1. La impartición de cursos o seminarios que promueven la igualdad de oportunidades a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución dictada.
 2. La fijación de carteles en el establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la Ley. [...]
- ▶ **Sanciones:** No.

Estado de México

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México
- **Fecha de publicación:** 17 de enero de 2007
- **Fecha de última reforma:** 23 de junio de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.legislativoedomex.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.legislativoedomex.gob.mx/revista>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.
- ✓ Se establece que las autoridades municipales tendrán competencia para conocer de las denuncias y para imponer sanciones cuando hayan expedido permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la CPEUM, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tratados internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan, así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 7).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 5). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda conducta toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que,
 2. basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra
 3. que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 3).

Artículo 3. Los servidores públicos y las autoridades estatales y municipales indicadas adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio correspondiente.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 8 y 9).

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a adoptar las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer las condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas.

Se prevén medidas para diversos grupos discriminados, entre ellos: las mujeres (fracción I); las niñas, los niños y adolescentes (fracción II); las personas mayores de 60 años (fracción III), entre otros grupos. Algunas de las medidas que se indican son:

- › Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social.
- › Implementar programas de becas cuyo otorgamiento en igualdad de circunstancias [...]

► **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.

► **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación (en adelante, Consejo Ciudadano) (artículo 12), el cual será integrado y supervisado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en adelante, Comisión Estatal).
- › Se establece que el Consejo Ciudadano será un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que se desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 12).
- › El Consejo Ciudadano estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince personas ciudadanas, representantes de los sectores privado, social y académico. De esas 15 personas, una de ellas deberá ser perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas (artículo 13).
- › Los cargos en el Consejo Ciudadano serán honoríficos (artículo 14).
- › La ley antidiscriminatoria no prevé atribuciones específicas para el Consejo Ciudadano, únicamente las generales.
- › El Consejo Ciudadano no resolverá las quejas por hechos o conductas discriminatorias, esto le corresponderá a la Comisión Estatal.

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio y sancionador.

- › Se prevé que la Comisión Estatal tramitará y resolverá las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones (artículo 19).
- › Derivado del procedimiento, la Comisión Estatal emitirá recomendaciones a las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales para que adopten medidas administrativas (artículo 20).

- › No se determina la naturaleza de la recomendación que emitirá la Comisión Estatal en materia de discriminación. Sin embargo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos local establece que las recomendaciones no son vinculatorias y que, una vez aceptadas, todas las personas servidoras públicas están obligadas a responder, cumplirlas en sus términos y dar publicidad a las acciones llevadas a cabo para la protección o restitución de los derechos humanos.
- › Por su parte, la ley no indica específicamente la autoridad competente para tramitar quejas provenientes de conductas discriminatorias realizadas por particulares. Sin embargo, sí otorga la facultad a las autoridades municipales que hubiesen expedido permisos, licencias, autorizaciones o concesiones mercantiles, de conocer de las denuncias e imponer sanciones en la materia (artículos 23 y 24).
- › Se establece que será causa de responsabilidad administrativa, para personas servidoras públicas, estatales y municipales, cuando éstas incurran en actos u omisiones discriminatorios, por lo que serán sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas local (artículo 22).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No.
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 19).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 20).

Artículo 20. La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o servicios públicos estatales o municipales la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promueven la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias [...]

► **Sanciones:** (artículos 22 al 29)

Artículo 22. Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 23. Los particulares que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes:

- I. Sanción económica de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales, y
- IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales.

Artículo 25. Serán competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en esta ley, las autoridades municipales que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, con excepción de los casos en que concurran permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades estatales, en cuya hipótesis corresponderá a estas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes.

Guanajuato

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato
- **Fecha de publicación:** 27 de junio de 2014
- **Fecha de última reforma:** 1 de agosto de 2019
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresogto.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresogto.gob.mx/leyes>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se establece la creación de un Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, el cual es responsable de ejecutar, promover e impulsar de las acciones en contra de la discriminación.
- ✓ Se prevén medidas de reparación que el Consejo podrá imponer, tales como la amonestación o la disculpa pública o privada, entre otras.

A. Objeto de la ley

Prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos, en los términos del artículo 1 de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades de trato (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 8).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 5. fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda conducta que, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y
 2. tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 10).

Artículo 10. Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas acciones afirmativas forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 10 al 13).

Artículo 11. Las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales, y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con discapacidad.

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 20, fracción II).

El Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación integrará de forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (en adelante, Consejo) que es responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en contra de la discriminación y está facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo a la cultura de la no discriminación (artículo 14).
- › El Consejo tiene los objetivos de:
 - Llevar a cabo las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
 - Proponer políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación;
 - Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales y de los organismos autónomos en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación, y
 - Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado.
- › El Consejo estará integrado por una persona ciudadana que lo presidirá, nombrada por la o el Gobernador del Estado; por la persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Consejo; otros representantes del gobierno, así como dos representantes de la sociedad civil especializada en el trabajo contra la discriminación en el estado (artículo 16).
- › Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán de naturaleza honorífica (artículo 17).
- › El Consejo tiene la facultad de conocer y recibir quejas de las presuntas conductas y prácticas discriminatorias cometidas por particulares y personas servidoras públicas estatales y municipales (artículo 20, fracción I).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
 - › El Consejo tiene la facultad de recibir las quejas por presuntas conductas y prácticas discriminatorias cometidas por particulares y personas servidoras públicas estatales y municipales (artículos 20, fracción I, y 27).
 - › El Consejo desahogará el procedimiento de queja, por conducto de una unidad administrativa que será determinada por la Secretaría de Gobierno (artículo 22).
 - › Cuando el Consejo compruebe que los hechos o conductas denunciadas son discriminatorias, formulará la correspondiente resolución por discriminación, en la

cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere la ley antidiscriminatoria (artículo 65).

- › La ley antidiscriminatoria también otorga facultades a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato para conocer de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier persona servidora pública estatal o municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato (artículo 23).
- › De acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o persona servidora pública a los cuales se dirija.

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículos 25 al 27).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículos 25 al 27).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 66).

Artículo 66. Se dispondrá de la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar la discriminación:

- I. La aplicación de cursos que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato;
- II. La fijación de carteles en el establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias [...]

► **Medidas de reparación:** (artículo 67).

Artículo 67. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Amonestación pública;
- III. Disculpa pública o privada;
- IV. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, y
- V. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Se prevé que el Consejo formulará las medidas de reparación, basándose en lo siguiente: el carácter intencional de la acción, omisión o práctica discriminatoria; la gravedad o consecuencias derivadas de la acción, omisión o práctica discriminatoria; la reincidencia, y el efecto producido por el acto, omisión o práctica (artículo 69).

- ▶ **Sanciones:** No.

Guerrero

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero
- **Fecha de publicación:** 19 de julio de 2016
- **Fecha de última reforma:** 20 de agosto de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresogro.gob.mx/63/inicio/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-PARA-PREVENIR-COMBATIR-Y-ELIMINAR-LA-DISCRIMINACION-EN-EL-ESTADO-DE-GUERRE-RO-214-2021-08-23.pdf>> (Consulta: 31 de julio de 2023)>

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- ✓ Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la atención de las quejas de hechos o conductas cometidas por personas servidoras públicas y particulares.

A. Objeto de la ley

Promover la igualdad, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º, párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Disca-

pacidad; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 5°, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 2, fracción IV). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades
 3. cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el lenguaje para mejorar la comunicación, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, tatuajes, piercing y cualquier tipo de modificación visible permanente o transitoria, o cualquier motivo;

También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 12).

Artículo 12. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares están obligados a realizar las medidas de inclusión y de nivelación y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad y el derecho a la no discriminación. Todas estas medidas de inclusión, de nivelación y acciones afirmativas, serán difundidas y publicadas por los medios de comunicación social y redes digitales.

► **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 15).

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse. Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

» **Medidas de prevención** (artículo 10).

Artículo 10. Son aquellas que tengan como finalidad evitar situaciones de vulnerabilidad que hagan que una persona sea tratada de manera diferenciada, directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en situación análoga o comparable.

» **Medidas de inclusión** (artículos 2, fracción XIII, y 13).

Artículo 2, fracción XIII. Son disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 13. Las medidas de inclusión podrán comprender, ente otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales. [...]

» **Medidas de nivelación** (artículos 2, fracción XII, y 14).

Artículo 2, fracción XII. Son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 14. Que incluyen entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 2, fracción XV). Se prevé el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación, sin que se mencione información sobre la naturaleza del mismo.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal) como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a cargo la rectoría de la aplicación de la ley (artículos 17 al 43).
- › Asimismo, se dispone que gozará de autonomía técnica y de gestión y deberá contar con los recursos suficientes que, anual y progresivamente, se le asignen en el presupuesto de egresos de la entidad (artículo 17).
- › Se prevé que el Consejo tendrá la atribución de conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, por poderes públicos estatales y municipales y por particulares (artículo 20, fracción XXV), además de otorgarle otras atribuciones en materia de política pública.
- › El estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Consejo estará a cargo de una Junta de Gobierno, una Dirección General, una Asamblea Consultiva y un Comisariado Público (artículo 23).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
 - › Se establece que el Consejo Estatal tendrá la facultad de recibir las quejas por presuntas conductas y prácticas discriminatorias cometidas por particulares y personas servidoras públicas estatales y municipales (artículo 44).
 - › Asimismo, la ley prevé que, si en el procedimiento de queja se acredita un acto discriminatorio, el Consejo Estatal emitirá una resolución por disposición, mediante la cual puede imponer medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas (artículos 75, 76 y 79).
 - › Asimismo, se establece que las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que les imponga el Consejo, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los

términos de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero (artículo 81).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 44). El Consejo Estatal es el encargado de conocer de las quejas relacionadas con particulares.
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 44). El Consejo Estatal es el encargado de conocer de las quejas relacionadas con personas servidoras públicas.

► **Medidas administrativas:** (artículo 82).

Artículo 82. El Consejo Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas, para prevenir, combatir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promueven el derecho a la no discriminación y la igualdad [...]

► **Medidas de reparación:** (artículo 83).

Artículo 83. El Consejo Estatal podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria.
- II. Compensación por el daño ocasionado.
- III. Amonestación pública.
- IV. Disculpa pública o privada [...]

► **Sanciones:** No.

Hidalgo

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo
- **Fecha de publicación:** 8 de abril de 2013
- **Fecha de última reforma:** 2 de mayo de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.
- ✓ Se establece que en aquellos casos en los que las personas servidoras públicas resulten responsables de conductas discriminatorias serán turnados al Órgano Interno de Control de la dependencia u organismo al que se encuentren adscritas, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y sancione a la persona responsable, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

A. Objeto de la ley

- › Promover la igualdad de oportunidades y de trato en el estado, así como prevenir, atender y sancionar toda forma de discriminación de la que puede ser víctima cualquier persona que se encuentre en el Estado de Hidalgo.

- › Promover y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el estado.
- › Promover la igualdad jurídica, de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.
- › Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que deban orientar la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación, la igualdad jurídica de oportunidades y de trato, así como contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia (artículo 4).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 1).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 11). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda conducta activa u omisiva que, en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, con intención o sin ella
 2. basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física, color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra
 3. que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 13).

Artículo 13. Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación que tiendan a favorecer condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, así

como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.

► **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 9, fracción II).

Artículo 9, fracción II. Son medidas especiales, específicas y de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva. Es obligación del Gobierno del Estado el establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material [...]

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

» **Medidas preventivas (artículo 14).**

Artículo 14. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, emprenderán de manera enunciativa más no limitativa, cuando menos las siguientes medidas preventivas contra la discriminación:

- I. Difundir el contenido de la ley, así como de las demás leyes e Instrumentos Internacionales que México ha suscrito en la materia.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que fundamentan el principio de igualdad de derechos, oportunidades y trato [...]

» **Acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación** (artículos 19 al 28). Se prevén diversas de estas medidas para grupos discriminados entre ellos las mujeres (artículo 19); las niñas, los niños y adolescentes (artículo 20); las personas mayores (artículo 21), entre otros. Las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación que se prevén son algunas de las siguientes:

- › Impartir educación para la igualdad y la diversidad.
 - › Establecer mecanismos legales que posibiliten la inmediata protección de las mujeres en situación de discriminación [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 30, fracción III). Se prevé un Programa Anual para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado. No se establece más información sobre la naturaleza del Programa.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se crea un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
- › La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (en adelante, Comisión Estatal) tiene la facultad de substanciar y resolver los procedimientos sobre quejas y denuncias derivadas de presuntos actos discriminatorios cometidos por personas servidoras públicas y particulares (artículo 30, fracción XIV).
 - › Se prevé que en todo lo no previsto en la ley antidiscriminatoria respecto a los procedimientos de queja, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo y a la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo (artículo 36).
 - › Se establece que si la Comisión Estatal comprueba que las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas incurrieron en conductas discriminatorias, se dictará la resolución de responsabilidad imponiendo las sanciones correspondientes (artículo 68). La ley antidiscriminatoria no establece la naturaleza de la resolución de responsabilidad.
 - › Por su parte, la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo establece que la Comisión Estatal tiene la facultad de formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias a las autoridades, y no aborda las resoluciones de responsabilidad que prevé la ley antidiscriminatoria.

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 55).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 52).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 71).

Artículo 71. En su resolución, la Comisión podrá disponer también de la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir la incidencia y reincidencia en la comisión de conductas discriminatorias:

- I. La impartición de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades, a las personas o instituciones que sean objeto de la resolución [...]

- **Sanciones:** No (artículo 72). Los casos de personas servidoras públicas que resulten responsables de conductas discriminatorias serán turnados al Órgano Interno de Control de la Dependencia u Organismo al que se encuentren adscritas, a efecto que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Jalisco

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco
- **Fecha de publicación:** 17 de diciembre de 2015
- **Fecha de última reforma:** 6 de julio de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresojal.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20Estatal%20para%20Promover%20la%20Igualdad,%20Prevenir%20y%20Eliminar%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco-020323.pdf> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé el Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco.
- ✓ Se prevé un Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, que es un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración de las políticas públicas antidiscriminatorias.

A. Objeto de la ley

- › Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado.

- › Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la CPEUM, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- › Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad, por cualquiera de los motivos relacionados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.
- › Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y la libertad de las personas, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 1).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 3, fracción VIII). Se entenderá por discriminación:
 1. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales
 2. que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable,
 3. basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento,

goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación, así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 9).

Artículo 9. Las dependencias y entidades públicas realizarán las medidas de nivelación, inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 16 y 17).

Artículo 16. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 17. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

- » **Medidas de prevención** (artículos 12 y 23) tales como:
 - › Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad en todos los programas y políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza.
 - › Impulsar la educación contra la discriminación de manera permanente. [...]
 - › Asimismo, se prevén medidas de prevención en distintos ámbitos como el educativo (artículo 19); en la participación de la vida pública (artículo 20); en la procuración y administración de justicia (artículo 21), entre otros ámbitos.

- » **Medidas de nivelación** (artículos 3, fracción XIII, y 13), tales como:
 - › Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones [...]
- » **Medidas de inclusión** (artículos 3, fracción XIV, y 15), tales como:
 - › La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
 - › La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación [...]
- ▶ **Medidas a favor de la igualdad de trato y oportunidades** (artículos 24 al 31). Se prevén medidas de esta naturaleza para diversos grupos discriminados, entre ellos: las mujeres (artículo 24); las niñas, los niños y adolescentes (artículo 25), entre otros grupos. Las medidas a favor de la igualdad de trato y oportunidades que se prevén son algunas de las siguientes:
 - › Crear programas de capacitación para el empleo.
 - › Promover campañas de prevención de la violencia juvenil [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículos 3, fracción XVI, y 40 al 42). Se prevé el Programa Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco, que será el instrumento que establecerá las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública local.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 35, fracción III). El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación puede diseñar e integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco (en adelante, Consejo), que será un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración de las políticas públicas antidiscriminatorias, que estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas (artículo 32).

- › El Consejo tendrá por objetivo prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas (artículos 32 al 39).
- › Estará integrado por la persona titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco; la persona titular —o quien ésta designe en su representación— de diversas entidades y organismos públicos tales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (artículo 33). Asimismo, tendrá cuatro personas consejeras ciudadanas representantes de la sociedad civil. El cargo de estas personas será honorífico.
- › El Consejo no posee facultades para atender quejas.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Sancionador disciplinario a personas del servicio público.
 - › Se establece que las prácticas o conductas discriminatorias cometidas por personas servidoras públicas o particulares que ejerzan funciones públicas por instrucciones podrán ser denunciadas ante los órganos de control disciplinario de las instituciones, en el ámbito de su competencia (artículos 44 al 56).
 - › En los casos de hechos o conductas discriminatorias cometidas por particulares, se dispone que éstas serán sancionadas por el Conapred (artículo 44).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: No (artículo 44). En los casos cometidos por particulares se prevé que estos serán sancionados por el Conapred en los términos previstos por la LFPED.
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículos 44 al 56).
- ▶ **Medidas administrativas:** No.
- ▶ **Medidas de reparación:** (artículos 55 y 56). Los órganos de control disciplinario podrán proponer medidas de reparación, tales como:
 - › Restitución del derecho violentado.
 - › Ofrecer disculpa y garantizar públicamente la no repetición del acto u omisión [...]

- ▶ **Sanciones:** (artículo 57). Respecto de las personas servidoras públicas que cometan conductas discriminatorias, los órganos de control disciplinario propondrán a las personas titulares y superiores jerárquicos de las entidades y dependencias algunas de las siguientes sanciones:
 - › Al que por primera vez cometa alguna conducta discriminatoria se le propondrá una amonestación pública.
 - › Al que cometa dos o más conductas discriminatorias se le propondrá multa de trescientos a mil trescientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización [...]

Michoacán

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán
- **Fecha de publicación:** 2 de enero de 2009
- **Fecha de última reforma:** 31 de agosto de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<http://congresomich.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<http://congresomich.gob.mx/leyes/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.
- ✓ Se establece que cuando el Consejo Estatal determine que hubo responsabilidad por hechos o actos discriminatorios por parte de autoridades y/o particulares, se aplicará amonestación pública, trabajo a favor de la comunidad y/o tratamiento psicológico.
- ✓ Se prevé una alerta de discriminación y violencia que será emitida por la persona titular del Poder Ejecutivo ante situaciones de notoria urgencia que contravengan los objetivos y las disposiciones de la ley antidiscriminatoria.
- ✓ Se prevé que la Fiscalía General del Estado, a través del Ministerio Público, emitirá y ejecutará órdenes de protección, cuya aplicación estará en función del interés superior de las víctimas.

A. Objeto de la ley

- › Prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia.

- › Establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno en lo referente a la implementación de las acciones que garanticen el acceso a una vida libre de discriminación y violencia, favoreciendo el desarrollo y bienestar fundado en el respeto de los derechos humanos, conforme a los principios de igualdad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable.
- › Tutelar el derecho humano a vivir libre de discriminación y violencia, así como la igualdad y libertad de las personas, minorías, grupos vulnerables y colectivos u otros análogos.
- › Garantizar la protección del derecho a la no discriminación y la violencia.
- › Establecer los criterios y las bases para superar las circunstancias, de carácter social, que lesionen la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas consagrados en la CPEUM, en los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en esta ley o en cualquier otra análoga (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 1).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 2). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional;
 2. y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades;
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales (sic); identidad, filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como

resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

El hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 14).

Artículo 14. Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes [...]

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 14).

Se prevén medidas positivas y compensatorias en un mismo artículo para diversos grupos discriminados, entre ellos: las mujeres (inciso a); las niñas, los niños y adolescentes (inciso b); jóvenes (fracción c), entre otros grupos. Algunas de las medidas que se prevén son:

- › Generar acciones y políticas públicas de respeto a las mujeres, sin discriminación por embarazo o madres solteras, estado civil o cualquier otro motivo.
 - › Crear programas de capacitación y fomento para el empleo, y de apoyo a la creación de empresas [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 35). Se menciona la existencia de un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia, sin aportar más información al respecto.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé la creación de un Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia (en adelante, Consejo Estatal), que será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículos 21 al 34).
- › Se establece que el Consejo Estatal tendrá como propósito: diseñar, desarrollar y llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar tanto la discriminación como la violencia; diseñar y promover políticas públicas para la igualdad real de oportunidades; implementar un sistema de recepción y seguimiento de quejas, entre otras (artículo 22).
- › Se indica que para su funcionamiento el Consejo Estatal estará integrado por una Junta de Gobierno, una Dirección General y por las unidades administrativas que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que apruebe la Junta de Gobierno (artículo 24).

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Sancionador.

- › Se establece que el Consejo Estatal tendrá la facultad de conocer las controversias por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias o que se presuman como tales, imputadas a los sujetos obligados de la ley antidiscriminatoria, es decir, a las personas servidoras públicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos y descentralizados, así como toda persona física o moral (artículos 4 y 37, fracción II).
- › Se prevé que el Consejo Estatal podrá imponer, en su caso, las sanciones y medidas administrativas que la ley establece (artículo 35).
- › Se indica que, como resultado del procedimiento de queja, se emitirá un proyecto de resolución, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal (artículos 58 al 61).
- › La ley antidiscriminatoria dispone que la resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las consideraciones en los que consta su fundamentación y motivación, los resolutivos y, en su caso, la imposición de las sanciones y medidas administrativas correspondientes (artículo 61).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 54, fracción II).

- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 54, fracción II).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí, se prevé la existencia de medidas administrativas, pero no se enuncian (artículo 61).
- ▶ **Sanciones:** Sí (artículos 62 al 63).

Artículo 62. Las sanciones que se establezcan en la resolución deberán ser una o más de las siguientes:

- I. **Amonestación pública:** consiste en el apercibimiento escrito que se hará al infractor;
- II. **Trabajo a favor de la comunidad:** es la prestación de servicios no remunerados, dentro de periodo distinto al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, encaminada a prevenir y eliminar los actos de discriminación y violencia ejercidos; la que deberá realizarse en lugares públicos. El trabajo a favor de la comunidad impuesto no podrá ser menor de 20 ni mayor a 300 horas, y
- III. **Tratamiento psicológico:** sometimiento de la persona al tratamiento indicado por un profesional en la materia, con la finalidad de que sea atendida en lo que motiva sus conductas de discriminación y violencia.

En el caso de que la persona sancionada sea un servidor público, se aplicarán además por parte de la autoridad competente las señaladas en las leyes que finquen responsabilidades a los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelos

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos
- **Fecha de publicación:** 20 de mayo de 2015
- **Fecha de última reforma:** 10 de abril de 2019
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresomorelos.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- ✓ Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y Consejos Municipales para Prevenir la Discriminación.
- ✓ Se prevé la asignación de una Unidad Administrativa en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, y se establecerán instancias municipales en los ayuntamientos para la atención de las quejas por hechos o prácticas discriminatorios provenientes de personas servidoras públicas y/o particulares.

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos de lo dispuesto por la CPEUM y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como promover la igualdad real de oportunidades (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 2, fracción XI). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades,
 3. cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículos 4 y 12).

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado o de cada municipio, según sea el caso, para el ejercicio fiscal correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y haya ratificado.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 15).

Artículo 15. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos

de elección popular a través del establecimiento de cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, del colectivo de la diversidad sexual, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas diagnosticadas con VIH, personas migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad bajo la perspectiva de género. A fin de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, en la aplicación de las sanciones correspondientes, se deberá tomar en cuenta si la acción discriminatoria es una forma de discriminación directa o indirecta, conforme lo establezca el Reglamento; además, se deberá tomar en cuenta la edad de las personas a fin de aplicar las acciones afirmativas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

» **Medidas de inclusión** (artículos 2, fracción XVIII, y 14).

Artículo 2, fracción XVIII. Medidas de inclusión, aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del Sistema Educativo Estatal [...]

» **Medidas de nivelación** (artículos 2, fracción XIX, y 13).

Artículo 2, fracción XIX. Medidas de nivelación, aquellas que buscan hacer efectivo el acceso a todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 13. Las medidas de nivelación, entre otras, incluyen las siguientes:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones [...]

► **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 2).

Se menciona la existencia de un Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación, que será de carácter especial y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación (artículo 31, fracción III).

► **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal) (artículos 2, fracción V, y 17 al 23), que será un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el gobierno y la sociedad, y será el rector de la política sobre igualdad y no discriminación en el estado (artículo 17).
- › Se indica que el Consejo Estatal tendrá como objetivo contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del estado; llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y coordinar las acciones de las dependencias gubernamentales en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 18).
- › El Consejo Estatal estará integrado por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; la persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien será la Secretaría Técnica, así como por representantes (personas titulares) de las Secretarías de Hacienda, Salud, Trabajo, Desarrollo Social, Cultura, de la Universidad Autónoma del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos local, entre otros. Asimismo, se incluirán tres representantes de la sociedad civil (artículo 21). El cargo en el Consejo Estatal será honorífico (artículo 22).
- › Se prevén Consejos Municipales como órganos plurales de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre los municipios y la sociedad (artículo 24), cuya integración será similar a la del Consejo Estatal (artículos 24 al 26).
- › Se establece que la Secretaría de Gobierno cumplirá con las atribuciones y funciones previstas en la ley antidiscriminatoria mediante una Unidad Administrativa que le sea asignada en su estructura orgánica (artículo 27). Esta Unidad Administrativa podrá conocer de las quejas por hechos o conductas discriminatorias atribuidas a particulares y a personas servidoras públicas (artículo 28).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
- › Se prevé que, en la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, se asignará una Unidad Administrativa (artículo 27) y, en el ámbito municipal, los Ayuntamientos establecerán una Instancia Municipal con facultades distintas al Consejo Estatal, a fin de que sean las autoridades competentes para conocer las quejas que se interpongan por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, que sean atribuidos a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas (artículos 28 y 29).

- › Se indica que cuando se comprueben los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, la Unidad Administrativa y las Instancias Municipales dictarán la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación que establece la ley antidiscriminatoria (artículo 56).
- › Se prevé que a las personas servidoras públicas estatales o municipales a las que se les compruebe haber cometido conductas discriminatorias, quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 58).

▶ **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículos 28 y 29).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículos 28 y 29).

▶ **Medidas administrativas:** Sí (artículo 59).

Artículo 59. La Unidad Administrativa o las Instancias Municipales, según corresponda, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias [...]

▶ **Medidas de reparación:** (artículo 60).

Artículo 60. La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda y cuando resulte procedente, podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

▶ **Sanciones:** No.

Nayarit

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit
- **Fecha de publicación:** 10 de diciembre de 2005
- **Fecha de última reforma:** 28 de febrero de 2020
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresonayarit.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://congresonayarit.gob.mx/legislacion-estatal/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit.
- ✓ Se establece que cuando el Consejo determine que hubo responsabilidad por hechos o actos discriminatorios, por parte de autoridades y/o particulares, se aplicará una amonestación pública, trabajo en favor de la comunidad y/o introducción a los programas de reeducación en materia de violencia de las personas agresoras.

A. Objeto de la ley

Establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas, por lo que se habrá de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de la CPEUM, la del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los tratados en que el Estado mexicano es parte (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 2).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículos 2 y 6). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, o restricción que, basada en las causas previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento,
 2. que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades.
 3. (*Las causas previstas en el artículo 2 son las siguientes:*) el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 14).

Artículo 14. Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión, y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación [...].

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 19 y 20).

Artículo 19. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 20. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situa-

ción de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

» **Medidas para prevenir la discriminación** (artículos 11 al 13).

Artículo 12. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir y corregir la situación de vulnerabilidad que haga que una persona sea discriminada. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada [...]

» **Medidas de nivelación** (artículos 15 y 16).

Artículo 15. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 16. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones [...]

» **Medidas de inclusión** (artículos 17 y 18).

Artículo 17. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 18. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. I. La educación para la igualdad y la diversidad [...]

» **Medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades** (artículo 20 Ter al 20 Ter 8).

Se prevén medidas positivas para diversos grupos discriminados entre ellos: las mujeres (artículo 20 Ter 1), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 20 Ter 2), entre otros. Las medidas previstas son algunas de las siguientes:

- › Impulsar contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- › Promover la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé el Consejo para Prevenir Erradicar la Discriminación para el Estado de Nayarit (en adelante, Consejo) que será un organismo sectorizado a la Secretaría General de Gobierno con personalidad jurídica, autonomía técnica y de gestión (artículo 21).
- › Se establece que el Consejo estará encargado de prevenir y erradicar toda forma de discriminación e intolerancia, así como dictar las resoluciones en los procedimientos de reclamación o queja (artículos 21 y 22, fracción VII).
- › La ley antidiscriminatoria no prevé información sobre la conformación y/o estructura del Consejo.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparador y sancionador.
- › El Consejo tiene la facultad de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiera la ley cuando éstas fueran atribuidas a cualquier autoridad, persona servidora pública estatal o municipal, particulares, personas físicas o morales, y a los poderes públicos estatales, imponiendo en su caso las medidas administrativas, sanciones y de reparación que la propia ley determine (artículo 23).
- › Se dispone que el Consejo contará con dos procedimientos:
 - El procedimiento de reclamación, que se seguirá por hechos, acciones y omisiones discriminatorias cometidos por personas servidoras públicas.
 - El procedimiento de queja, que se seguirá por hechos, acciones y omisiones discriminatorias cometidos por particulares.

- › Se establece que, derivado de la admisión de la reclamación y/o la queja, inmediatamente se iniciará la etapa de conciliación (artículos 41 y 47), de la cual se obtendrá un convenio cuando las partes lleguen a acuerdos.
- › La ley antidiscriminatoria establece que cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes mediante la conciliación, en ambos procedimientos, el Consejo procederá a investigar los hechos que dieron motivo a la reclamación y/o la queja (artículos 45 y 52).
- › Se prevé que el Consejo emitirá una resolución cuando determine que hubieron hechos o conductas discriminatorias por parte de particulares y/o personas servidoras públicas. La ley antidiscriminatoria establece que la resolución contendrá una síntesis de los antecedentes, los puntos controvertidos, la fundamentación y, en su caso, impondrá las sanciones y medidas administrativas correspondientes (artículo 60).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 23).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 23).

► **Medidas administrativas:** (artículo 62).

Artículo 62. El Consejo dispondrá en su resolución, además de las sanciones, la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades [...]

► **Sanciones:** (artículo 61).

Artículo 61. Las sanciones y medidas administrativas que se establezcan en la resolución deberán ser una o más de las siguientes:

- I. Amonestación pública: consiste en el apercibimiento escrito que se hará al infractor; en caso de ser persona servidora pública, se podrá girar oficio también a la dependencia o área correspondiente.
- II. Trabajo a favor de la comunidad: es la prestación de servicios no remunerados, dentro de un periodo distinto al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, encaminada a prevenir y erradicar los actos de discriminación y vio-

lencia ejercidos; la que deberá realizarse en lugares públicos. El trabajo a favor de la comunidad impuesto no podrá ser menor de 20 ni mayor a 300 horas; será fijado a consideración del Consejo de acuerdo con la naturaleza de los hechos comprobados.

- III. Inducción a los programas de reeducación en materia de violencia de las personas agresoras. Tratamiento psicológico: sometimiento de la persona al tratamiento indicado por un profesional en la materia, con el fin de que sea atendida en lo que motiva a sus conductas de discriminación y violencia. En caso de decretarse la sanción mencionada, el Sector Salud otorgará la ayuda correspondiente para brindarlo de forma gratuita.

Nuevo León

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León
- **Fecha de publicación:** 17 de mayo de 2017
- **Fecha de última reforma:** 5 de julio de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.hcnl.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.
- ✓ Se establece que el Consejo Estatal podrá conocer de las quejas por hechos o conductas discriminatorias cometidas por personas servidoras públicas y particulares.
- ✓ Se prevé un programa para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León.

A. Objeto de la ley

- › Promover y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas y en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas.

- › Establecer los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, combatir, eliminar y sancionar la discriminación.
- › Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo.
- › Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, medidas de nivelación, de inclusión, acciones afirmativas, medidas administrativas y de reparación a aplicarse.
- › Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de políticas públicas en materia de no discriminación, de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, así como de las medidas administrativas y de reparación (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4, fracción VIII). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, o restricción o preferencia por acción y omisión con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que,
 2. basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, etapa de desarrollo, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición,
 3. que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

C. Previsión de política pública

► **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 10).

Artículo 10. Los Entes Públicos en el ámbito de sus atribuciones, y los servidores públicos, deberán adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación.

► **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 15 y 16).

Artículo 15. Las medidas positivas y compensatorias son las que buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad. Estas medidas podrán incluir acciones que favorezcan el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16. El Estado y los Municipios para garantizar a toda persona el derecho a la no discriminación, implementarán las siguientes medidas:

- I. Garantizar que las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad serán consideradas en todos los programas y políticas públicas destinados a erradicar la pobreza.
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva la tolerancia y el respeto a las diferencias de todo tipo [...]

Se prevé que las autoridades estatales, tales como la Secretaría de Economía (artículo 20), la Secretaría de Desarrollo (artículo 21) y más implementarán diversas acciones como el promover la participación de los sectores vulnerables de la población en las acciones y programas de educación [...]

» **Medidas generales a favor de la igualdad de trato y oportunidades:** (artículo 29).

Artículo 29. El Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y los organismos constitucionalmente autónomos, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas:

- I. Promover el acceso de todas las personas a la educación, sobre la base del respeto de los derechos humanos, sin discriminación de ningún tipo.

II. Fortalecer los servicios de salud preventivos, de detección oportuna y tratamiento de enfermedades para los grupos en situación de vulnerabilidad [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 4, fracción XXX). Se prevé un programa para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León. La ley antidiscriminatoria no prevé información sobre la naturaleza del Programa.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 5, fracción IV). El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación integrará de forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, Consejo) que será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad (artículo 30).
- › El Consejo será el encargado de promover las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación, así como de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiera la ley cuando éstas fueran atribuidas a cualquier autoridad, persona servidora pública estatal o municipal, particulares, personas físicas o morales, y a los poderes públicos estatales, imponiendo en su caso las medidas administrativas y de reparación que se prevén en la ley antidiscriminatoria (artículo 31).
- › El Consejo contará con una Junta de Gobierno y una Presidencia (artículo 36), al igual que con un Consejo Consultivo (artículos 52 al 58).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
 - › Se prevé que el Consejo contará con un procedimiento de queja para tramitar las quejas por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal (artículo 59).
 - › Cuando el Consejo compruebe en la investigación actos, omisiones o prácticas discriminatorias, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la

que señalará las medidas administrativas y de reparación que correspondan (artículo 89).

- › Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León (artículo 92).
- › El Consejo enviará la resolución a la Secretaría de Gobierno, a la persona encargada de la Contraloría Interna o persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable (artículo 93).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 31).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 59).

► **Medidas administrativas:** (artículo 94).

Artículo 94. El Consejo podrá imponer a los Entes Públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables, la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, con cargo al Ente Público responsable, de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades [...]

► **Medidas de reparación:** (artículo 95).

Artículo 95. El Consejo podrá imponer a los Entes Públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables, las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

► **Sanciones:** No.

Oaxaca

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca
- **Fecha de publicación:** 9 de diciembre de 2013
- **Fecha de última reforma:** 22 de octubre de 2022
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresooaxaca.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé el Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación.
- ✓ Se prevé la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, que será un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Objeto de la ley

Promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales (sic), el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias deberán respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM, en las normas

de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 6).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 6). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que,
 2. basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición,
 3. que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 10).

Artículo 10. Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación.

► **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 19 al 28). Se establecen diversas medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades en el mismo capítulo y están dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 19), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 20), las personas mayores (artículo 21), las personas con discapacidad (artículo 22), y más. Entre estas medidas se encuentran:

- › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
- › Emprender campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos [...]

» **Medidas generales para prevenir la discriminación:** (artículo 13).

Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias [...]

» **Medidas de nivelación** (artículos 19 y 20).

Artículo 19. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a los grupos discriminados.

Artículo 20. De manera enunciativa, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad.
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión** (artículo 21).

Artículo 21. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 22. De manera enunciativa, las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.

» **Acciones afirmativas** (artículo 23 y 24).

Artículo 23. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

Artículo 24. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 5, fracción XIII). Se prevé el Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación (artículo 29, fracción II).
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca (en adelante, Comisión), que será un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría de la ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos (artículo 25).

- › Se establece que la Comisión gozará de autonomía técnica y de gestión y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado (artículo 25).
- › Se dispone que la Comisión tendrá por objeto: contribuir al desarrollo social, democrático y cultural del país, así como a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación; emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación en el Estado de Oaxaca; asesorar, canalizar y dar seguimiento a los casos de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación ante las instancias correspondientes, para lograr su sanción y eliminación (artículo 27).
- › Se indica que la Comisión contará con una Junta de Gobierno y una Dirección General (artículo 31).
- › Asimismo, se prevé un Consejo Consultivo Ciudadano, como un órgano técnico de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación (artículo 42).
- › La Comisión conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias atribuidas a particulares y a personas servidoras públicas estatales y municipales (artículo 49).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
 - › Se prevé que la Comisión conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere la ley atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá, en su caso, las medidas administrativas y de reparación que la ley prevé (artículo 49).
 - › Se establece que la Comisión emitirá resoluciones por disposición cuando se acrediten los hechos o conductas discriminatorias, en las que se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que correspondan (artículo 82).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 49).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 49).
- ▶ **Medidas administrativas:** (artículo 88).

Artículo 88. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables, la adopción de las siguientes medidas administrativas para atender, prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, con cargo al ente público responsable, de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación, se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación [...]

► **Medidas de reparación:** (artículo 89).

Artículo 89. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, y
- VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

► **Sanciones:** No.

Puebla

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla
- **Fecha de publicación:** 28 de noviembre de 2013
- **Fecha de última reforma:** 29 de junio de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresopuebla.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé que los poderes públicos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos constitucionales o legalmente autónomos crearán un Comité para la atención de quejas por hechos o conductas discriminatorias cometidas por personas servidoras públicas y para la creación de políticas públicas antidiscriminatorias.

A. Objeto de la ley

- › Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos de los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como promover la igualdad real de oportunidades.
- › Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para impulsar, promover y proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir y eliminar la discriminación.

- › Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, laborales, culturales o políticas; disposiciones legales, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, anular, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.
- › Fijar la aplicación de medidas de nivelación, inclusión y de acciones afirmativas, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos de personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.
- › Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de medidas de nivelación, inclusión y de acciones afirmativas (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 5).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4, fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos y las libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito,
 2. por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra
 3. que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 8).

Artículo 8. Es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de la presente Ley, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y demás disposiciones aplicables.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 12 y 15).

Artículo 12. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, destinadas a prevenir y eliminar la discriminación en los ámbitos de educación, salud, laboral, participación en la vida pública, seguridad e integridad y procuración y administración de justicia. Quienes adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo, quien será el encargado de determinar la información a recabar y la forma de hacerlo.

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley. Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien la solicite, la información sobre el cumplimiento de este tipo de acciones.

- » **Medidas de nivelación:** (artículo 13).

Artículo 13. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones.
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión:** (artículo 14).

Artículo 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.

► **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.

► **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › No se prevé un órgano antidiscriminatorio especializado. Se prevé que cada ente público creará un Comité, cuyo objeto será conocer y atender asuntos relacionados con la prevención y eliminación de la discriminación, así como implementará las medidas y políticas públicas que se establecen en la ley antidiscriminatoria (artículo 17).
- › Se establecen composiciones diferenciadas de los Comités de acuerdo con la naturaleza de la autoridad.
- › Las personas integrantes de los Comités no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, la cual será de carácter honorífico (artículo 20).
- › Se prevé que los Comités tienen la facultad de tramitar las reclamaciones y quejas por hechos o conductas discriminatorias (artículo 21, fracción VI) de personas servidoras públicas (artículo 24).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículo 23). Se establece que los Comités no atenderán quejas presentadas en contra de particulares.

› Personas servidoras públicas: Sí (artículo 24).

▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 26).

Artículo 26. Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, los comités, de manera enunciativa más no limitativa, podrán sugerir las siguientes medidas:

- I. La impartición obligatoria de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.
- II. La realización de campañas que promuevan la prevención y eliminación de conductas discriminatorias [...]

▶ **Sanciones:** No.

Querétaro

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro
- **Fecha de publicación:** 30 de agosto de 2012
- **Fecha de última reforma:** 19 de mayo de 2019
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Identificar, prevenir y eliminar aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del estado de Querétaro, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 3).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 2, fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda forma de distinción, exclusión o restricción que,
 2. basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición

3. que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículos 4 y 9).

Artículo 4. Toda persona servidora pública y entidades de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptarán las medidas y políticas públicas transversales, tanto por separado como coordinadamente, para el cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con la disponibilidad de los recursos que se hayan asignado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 9. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 10 al 20). Se prevén medidas positivas y compensatorias para grupos discriminados que deberán implementar diversas autoridades, tales como la Secretaría de la Juventud (artículo 18); el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia (artículo 19); el Instituto Queretano de las Mujeres (artículo 20), entre otros. Algunas de las medidas que se prevén son las siguientes:

- I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 22). Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de integrar de forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro (en adelante, Consejo), que será un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la identificación, prevención y eliminación de la discriminación (artículo 25).
- › Se establece que el Consejo se integrará por personas funcionarias estatales, federales y representantes de organismos no gubernamentales (artículo 26), tales como: la persona titular del Poder Ejecutivo, quien estará a cargo de la Presidencia del Consejo; una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como otras personas consejeras pertenecientes a las Secretarías de Gobierno, Educación, Trabajo, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, entre otras dependencias (artículo 27).
- › La ley antidiscriminatoria no otorga facultades al Consejo para resolver expedientes de queja.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de conocer e investigar los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias o quejas que se interpongan por actos de discriminación, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública que desempeñe un empleo en Querétaro (artículo 31).
 - › Como resultado del procedimiento de queja, se podrán imponer recomendaciones, las cuales, de conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son públicas y no vinculatorias.
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 31). La Comisión Estatal iniciará el procedimiento conciliatorio en los términos previstos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 31).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.
- ▶ **Sanciones:** No.

Quintana Roo

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo
- **Fecha de publicación:** 31 de diciembre de 2012
- **Fecha de última reforma:** 18 de diciembre de 2020
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresoqroo.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir, atender y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona y establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM, en los tratados internacionales de los que México es parte y en el artículo 13º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en las leyes que de ellas emanen (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 3).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 7). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que,

2. basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición,
3. que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 11).

Artículo 11. Cada uno de los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos, los Órganos y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, medidas de inclusión, medidas en favor de la igualdad y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículo 2, fracción I).

Artículo 2, fracción I. Acciones afirmativas: son las medidas especiales, específicas, a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales.

- » **Medidas de prevención destinadas a erradicar la discriminación:** (artículo 12).

Artículo 12. Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a erradicar la discriminación en el Estado, las siguientes:

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de discriminación en todos los

programas destinados a erradicar la pobreza y a promover espacios para su participación en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes [...]

- » **Medidas a favor de la igualdad de oportunidades** (artículos 13 a 19). Se prevén medidas para distintos grupos discriminados, tales como: la niñez (artículo 13); las y los jóvenes (artículos 14); personas mayores y personas con discapacidad (artículo 15), entre otros.
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 21, fracción II). Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de integrar, de forma sistemática, la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se prevé un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de recibir, integrar y resolver los expedientes de queja, cuando éstas sean atribuidas a personas servidoras públicas o autoridades (artículos 22).
 - › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja de conformidad con el marco jurídico que rige a la Comisión Estatal y la ley antidiscriminatoria (artículo 24).
 - › Como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación, la cual, de acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y no vinculatoria.
 - › Se prevé que las personas servidoras de la administración pública estatal o municipal, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan la ley antidiscriminatoria, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (artículos 25 al 28).

▶ **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No. La Comisión Estatal no tiene facultades para conocer de los procedimientos de quejas por hechos o conductas cometidas por particulares. La ley antidiscriminatoria dispone que la Comisión Estatal canalizará este tipo de quejas al Conapred (artículo 22).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 22).

▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.

▶ **Sanciones:** No.

San Luis Potosí

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí
- **Fecha de publicación:** 19 de septiembre de 2009
- **Fecha de última reforma:** 5 de julio de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<http://congresosanluis.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=6>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 6).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 7). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, el trabajo desempeñado, o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, transfobia, bifobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, aporofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

C. Previsión de política pública

► **Obligación positiva de adopción de medidas:** No.

► **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:**

» **Medidas preventivas de discriminación:** (artículo 9).

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emprenderán como medidas preventivas de discriminación las siguientes acciones:

- I. Difundir el contenido de esta Ley, así como los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- II. Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables [...]

» **Medidas compensatorias no discriminatorias:** (artículo 10).

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias, las siguientes:

- I. Acciones legislativas que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Acciones educativas que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 13). Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de integrar, de forma sistemática, la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se prevé una instancia u órgano antidiscriminatorio. La ley antidiscriminatoria otorga facultades para prevenir la discriminación y resolver expedientes de queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas, cuando éstas sean atribuidas a cualquier autoridad federal, local y municipal (artículo 11).
 - › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja, de conformidad con sus atribuciones, principios y procedimientos.
 - › Se establece que cuando las quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho humano a la no discriminación sean por parte de una autoridad federal, se turnarán de inmediato al Conapred, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública (artículo 12).
 - › Aunque no se establece la naturaleza de la recomendación, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevé que ésta es pública y no vinculatoria.
 - › Adicionalmente, la Comisión Estatal podrá formular la recomendación que corresponda y presentar las quejas o denuncias ante las autoridades competentes,

de acuerdo con lo establecido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para la instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas (artículo 18).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículo 11). La ley antidiscriminatoria no establece la autoridad competente para conocer de las quejas presentadas por particulares, únicamente dispone que proporcionará asesoría y orientación para hacer efectivo el derecho humano a la no discriminación (artículo 11).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 11).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 14).

Artículo 14. La Comisión Estatal de Derechos Humanos dispondrá de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento, de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias. [...]

► **Sanciones:** No.

Sinaloa

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa
- **Fecha de publicación:** 3 de julio de 2013
- **Fecha de última reforma:** 3 de julio de 2021
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresosinaloa.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Consejo Estatal contra la Discriminación, que será un órgano plural de consulta, asesoría y vinculación.
- ✓ Se prevén Consejos Municipales contra la Discriminación, de igual naturaleza que el Consejo Estatal.
- ✓ Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encargará de tramitar y resolver las quejas por hechos o conductas discriminatorias.

A. Objeto de la ley

- › Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como determinar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación.
- › Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir

ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el quinto párrafo del artículo 1º de la CPEUM, en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en el artículo 4º de la presente ley o en cualquiera otra.

- › Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse.
- › Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** No.
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión o restricción que,
 2. basada en el rigen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra,
 3. tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 9).

Artículo 9. Es obligación de los entes públicos gubernamentales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 13 al 17). Se prevén medidas positivas y compensatorias destinadas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 13), las niñas y los niños (artículo 14), las personas mayores (artículo 15), las personas con discapacidad (artículo 16) y la población étnica (artículo 17). Entre las medidas que se prevén están las siguientes:
 - › Procurar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;
 - › Llevar a cabo campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en los que se estimen pertinentes y que promuevan el respeto de las culturas étnicas, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación [...]
- » **Medidas para prevenir la discriminación:** (artículo 11).

Artículo 11. Las autoridades gubernamentales estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas para prevenir la discriminación:

- I. Difundir el contenido de la presente ley, de los Tratados y Convenios Internacionales que México ha suscrito en la materia;
- II. Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables [...]

- » **Medidas compensatorias no discriminatorias:** (artículo 12).

Artículo 12. Las autoridades gubernamentales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas compensatorias no discriminatorias:

- I. Las acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;
- II. Las acciones que garanticen que en los centros educativos públicos y privados se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé un Consejo Estatal contra la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal), que será un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad (artículo 21).
- › Se establece que el Consejo Estatal estará integrado por una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Gobernatura del Estado; una persona Consejera Secretaria Ejecutiva, que será la titular de la Secretaría de Gobierno, así como personas consejeras provenientes del Congreso, los Ayuntamientos, la Universidad Autónoma del Estado de Sinaloa y por seis representantes de la sociedad civil. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos (artículo 27).
- › El objeto del Consejo Estatal será: contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado; realizar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; coordinar las acciones de las dependencias y entidades del estado en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 28).
- › Se establece que el Consejo Estatal no tendrá competencia para responder quejas por discriminación, esta competencia le corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (artículo 29).
- › Se prevé la creación de Consejos Municipales contra la Discriminación, que tendrán la misma naturaleza que el Consejo Estatal, es decir, serán órganos de consulta, asesoría y vinculación (artículos 32 y 33).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

Únicamente se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de integrar y resolver los expedientes de queja sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos (artículos 39).

- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: No.
 - › Personas servidoras públicas: Sí.
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.
- ▶ **Sanciones:** No.

Sonora

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de Sonora
- **Fecha de publicación:** 24 de noviembre de 2014
- **Fecha de última reforma:** 6 de marzo de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<http://www.congresoson.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<http://www.congresoson.gob.mx/transparencia/leyes>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la CPEUM y artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 1, fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y
 2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades

3. cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 10).

Artículo 10. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 15 y 16).

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 16. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres y personas con discapacidad.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

» **Medidas de nivelación:** (artículo 11).

Artículo 11. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso a todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas, o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión:** (artículos 13 y 14).

Artículo 13. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 19). Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) establecerá los instrumentos necesarios para construir un sistema de información e integrará una base de datos sobre las quejas y/o denuncias presentadas por las personas ciudadanas y grupos sociales, así como las resoluciones emitidas por el Consejo, que incluirá el detalle de las acciones que lleve a cabo, así como el seguimiento y los resultados obtenidos en cada una de ellas.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé que la Comisión Estatal integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que se desarrollen en materia de prevención de la discriminación, el cual se llamará Consejo Ciudadano para Prevenir la Discriminación (en adelante, Consejo Ciudadano) (artículo 20).

- › Se establece que el Consejo Ciudadano estará integrado por once representantes de los actores privado, social y de la comunidad académica, con experiencia en prevención de la discriminación (artículo 21). El cargo en el Consejo Ciudadano será honorífico (artículo 22).
- › Se establece que la Comisión Estatal proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades (artículo 26).
- › La competencia de resolver quejas por hechos o conductas discriminatorias es de la Comisión Estatal (artículo 27).
- › Adicionalmente, se establece que la Secretaría del Trabajo del Estado podrá imponer multas por el equivalente de 25 a 70 veces la unidad de medida y actualización vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, embarazo o maternidad (artículo 33).

E. Mecanismo de protección

▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Únicamente se prevé que el procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales, se ajustará de acuerdo con el procedimiento y prescripciones que establecen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (artículo 27).

▶ **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No.
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 27).

▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:**

Artículo 28. La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias [...]

► **Sanciones:** No.

Tabasco

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco
- **Fecha de publicación:** 3 de mayo de 2016
- **Fecha de última reforma:** *sin información*
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresotabasco.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://congresotabasco.gob.mx/leyes/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé la creación de un Programa Estatal para la Igualdad y la No Discriminación.
- ✓ Se prevé un Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso y evaluación de programas y acciones de los entes públicos, sin facultades para tramitar quejas.
- ✓ Se establece que la tramitación de las quejas estará a cargo de la Comisión Estatal, que emitirá recomendaciones que podrán incluir medidas reparatorias, tales como la compensación por el daño ocasionado y/o la amonestación pública.

A. Objeto de la ley

Prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del estado, en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, de la CPEUM y 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 3, fracción V). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional o proporcional,
 2. y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades
 3. cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier forma de manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 6).

Artículo 6. Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 18 al 20).

Artículo 18. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo

es corregir las situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 19. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

» **Medidas de nivelación:** (artículos 13 al 15).

Artículo 13. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15. Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión:** (artículos 16 y 17).

Artículo 16. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 3, fracción 4). Únicamente se menciona al Programa Estatal para la Igualdad y la No Discriminación, sin especificar la naturaleza del mismo.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (en adelante, Consejo Estatal), que será un órgano de planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los entes públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación (artículo 21).
- › Se establece que el Consejo Estatal contará con un Secretario Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo Estatal en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan (artículo 21).
- › Se indica que el objeto del Consejo será: proponer programas y acciones a entes públicos para prevenir, atender y erradicar la discriminación, así como establecer programas y convenios de colaboración; formular y promover políticas públicas para la igualdad, entre otros (artículo 22).
- › Se establece que el Consejo estará integrado por: la persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social; la persona titular de la Secretaría de Gobierno; de Salud, de la Secretaría de Educación, entre otros (artículo 23). No se prevé la participación de integrantes de la sociedad civil. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.
- › Se establece que los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales honoríficos, análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de la Ley (artículo 27).
- › El Consejo no posee la facultad de conocer quejas en materia de discriminación, esta competencia pertenece a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de conocer e investigar de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o persona servidora pública del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación (artículo 31).
- › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja, de conformidad con el marco jurídico que rige a la Comisión Estatal.
- › La ley establece que, como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación y en la misma se podrán incluir medidas de reparación (artículo 36).
- › La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevé que las recomendaciones son públicas y no vinculatorias.
- › Adicionalmente, se prevé que los órganos internos de control y vigilancia de los diversos entes públicos obligados de la ley antidiscriminatoria deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones discriminatorias aplicando los principios establecidos en la ley antidiscriminatoria (artículo 33).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículo 9).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 31).

► **Medidas administrativas:** (artículo 35).

Artículo 35. La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlos por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la ley [...]

► **Medidas reparatorias:** (artículo 36).

La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y/o
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

► **Sanciones:** No.

Tamaulipas

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas
- **Fecha de publicación:** 15 de diciembre de 2004
- **Fecha de última reforma:** 6 de junio de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=1>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

- › Prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.
- › Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 3).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión o restricción que,
 2. basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo,

- la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra,
3. que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 15).

Artículo 15. Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 15 al 18). Se prevén medidas positivas y compensatorias en el mismo capítulo para diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 15); los hombres que sean padres solos (artículo 15 Bis); las niñas y los niños (artículo 16); las personas mayores de sesenta años (artículo 17); las personas con discapacidad (artículo 18). Entre las medidas se establecen las siguientes: Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se prevé un órgano antidiscriminatorio especializado. La ley antidiscriminatoria otorga facultades para prevenir la discriminación y resolver expedientes de queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas por conductas o prácticas discriminatorias de particulares, personas físicas o morales (artículo 19.4), así como de personas servidoras públicas.
 - › La ley establece que, como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación (artículo 20.3), la cual, en términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y no vinculatoria.

- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 19.4).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 19.4).

- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 22).

Artículo 22. La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- a) la impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
 - b) la fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias [...]
- ▶ **Sanciones:** No.

Tlaxcala

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala
- **Fecha de publicación:** 6 de diciembre de 2013
- **Fecha de última reforma:** 6 de diciembre de 2013
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://congresodetlaxcala.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A. Objeto de la ley

- › Prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en los términos establecidos en el artículo 1º de la CPEUM, en los tratados internacionales, en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.
- › Promover y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas y, en general, en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno de las personas.
- › Establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para implementar las medidas necesarias que garanticen la protección del derecho a la no discriminación (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 3).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 3). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías grupos o colectividades,
 2. sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra
 3. que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 6).

Artículo 6. Cada uno de los poderes públicos del Estado, municipios y los órganos autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, de manera independiente o coordinada, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes federales del país, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y en las leyes estatales.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:**
 - » **Medidas para prevenir la discriminación:** (artículo 9).

Artículo 9. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato. Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación.

- » **Medidas a favor de la igualdad de oportunidades:** (artículos 10 a 17). Se prevén medidas a favor de la igualdad de oportunidades para diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 10); las niñas y niños (artículos 11); las y los jóvenes (artículo 12); las personas mayores (artículo 13); las personas con discapacidad (artículo 14), entre otros. Las medidas que se prevén son algunas de las siguientes:
 - › Crear programas permanentes de capacitación al empleo y fomento para la integración laboral [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 22, fracción I). Únicamente se menciona la existencia de un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pero no se especifica información sobre su naturaleza.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se prevé un órgano antidiscriminatorio especializado. La ley antidiscriminatoria otorga facultades para prevenir la discriminación y resolver expedientes de queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de recibir quejas o denuncias por probables conductas discriminatorias provenientes tanto de personas servidoras públicas o autoridades del Estado (artículo 25).

- › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja de conformidad con el marco jurídico que rige a la Comisión Estatal y la ley antidiscriminatoria (artículo 27).
- › La ley establece que, como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación, la cual es pública y no vinculatoria, de conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- › Se prevé que las personas servidoras públicas que contravengan las disposiciones de la ley antidiscriminatoria serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tlaxcala.

▶ **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No (artículo 26). La Comisión Estatal no tiene facultades para conocer de los procedimientos de quejas por hechos o conductas cometidas por particulares. La ley antidiscriminatoria dispone que será el Conapred el ente encargado de adoptar medidas administrativas previstas en la LFPED para el caso de los particulares (artículo 26).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 25).

▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.

▶ **Sanciones:** No.

Veracruz

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- **Fecha de publicación:** 16 de agosto de 2013
- **Fecha de última reforma:** 16 de agosto de 2018
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.legisver.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, en términos de los artículos 1º de la CPEUM y 6 de la Constitución Política local y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 2).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 3). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y
 2. que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana,

3. basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 5, fracción III).

Artículo 5, fracción III. Corresponde a las personas servidoras públicas, a las autoridades estatales y a los Ayuntamientos: [...] III. Adoptar las medidas necesarias, tanto por separado como de manera coordinada, para garantizar la efectiva participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural en el Estado.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 10 y 11).

Artículo 10. Las medidas positivas y compensatorias son las que buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 11. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para garantizar a toda persona el derecho a la no discriminación:

- I. Garantizar que las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad sean consideradas en todos los programas y políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza y a crear espacios para su participación en su diseño, implementación, seguimiento y evaluación [...]

- » **Medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades:** (artículos 12 y 13).

Artículo 12. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación:

- I. Promover el acceso de todas las personas a la educación, sobre la base del respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

II. Fortalecer los servicios de salud preventivos, de detención oportuna y tratamiento de enfermedades para los grupos en situación de vulnerabilidad [...]

- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** Sí (artículo 15, fracción IV). Se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de integrar, de forma sistemática, la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

No se prevé un órgano antidiscriminatorio especializado.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.
 - › Se prevé que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante, Comisión Estatal) será el organismo encargado de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas, cuando éstas sean atribuidas a cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal (artículos 14 y 20).
 - › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja de conformidad con el marco jurídico que rige a la Comisión Estatal y la ley antidiscriminatoria.
 - › La ley establece que, como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación (artículo 25), pública y no vinculante, de conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - › Se prevé que los Ayuntamientos podrán coadyuvar en la tramitación de quejas por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, mediante la recepción de las mismas, de conformidad con lo siguiente: i) cuando se trate de presuntas violaciones al derecho de no discriminación por parte de autoridades o personas servidoras públicas, las remitirán a la Comisión; y ii) si se trata de presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares, las quejas serán remitidas al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz (artículo 31).

▶ **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No. La Comisión Estatal no tiene facultades para conocer de los procedimientos de quejas por hechos o conductas cometidas por particulares. La ley antidiscriminatoria dispone que será el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz el ente encargado de conocer las quejas que les sean imputadas a los particulares, de conformidad con la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz (artículos 18, 28, 29 y 30).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 14 y 20).

▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** No.

▶ **Sanciones:** No.

Yucatán

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán
- **Fecha de publicación:** 6 de julio de 2010
- **Fecha de última reforma:** 20 de diciembre de 2020
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresoyucatan.gob.mx/>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé la creación del Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.
- ✓ Se prevé la creación de un Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A. Objeto de la ley

- › Prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Yucatán.
- › Promover y garantizar los derechos de las personas que residan en el Estado de Yucatán sin discriminación alguna.
- › Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que orienten la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación.
- › Establecer mecanismos que permitan la participación social activa, libre, informada y equitativa de mujeres y hombres, así como de las personas o grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad.
- › Señalar las bases para la inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

- › Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias realizadas por autoridades o particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley (artículo 3).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** No.
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, o restricción que,
 2. basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra,
 3. que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** No.
- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 12 al 18). Se establecen diversas medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades en el mismo capítulo y están dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 12), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 13), las personas mayores (artículo 14), las personas con discapacidad (artículo 15) y más. Entre estas medidas se encuentran:
 - › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
 - › Emprender campañas permanentes en los medios de información [...]

» **Medidas para prevenir la discriminación:** (artículo 11).

Artículo 11. El Organismo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán, entre otras, las siguientes medidas de prevención de la discriminación a favor de la igualdad de oportunidades:

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades de las personas o grupos en situación de pobreza en todos los programas destinados para erradicarla.
 - II. Fomentar la educación contra la discriminación, promoviendo conocimientos en derechos humanos, los valores de tolerancia, la diversidad y el respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales, religiosas, políticas y sexuales [...]
- **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 21, fracción IV). Se menciona al Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual deberá ser propuesto, evaluado y aprobado cada tres años por el Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán. No se detalla más información sobre el Programa en la ley antidiscriminatoria.
- **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé que se creará un Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán (en adelante, Organismo) (artículo 20), el cual deberá ser creado mediante decreto del Poder Ejecutivo (artículo 22).
- › Se indica que el Organismo tendrá las siguientes atribuciones: diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; actuar como órgano conductor de aplicación de la ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; proponer, evaluar y aprobar cada tres años el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contendrá los mecanismos para hacer efectivas las disposiciones de la ley, entre otras (artículo 21).
- › El Organismo podrá recibir reclamaciones y quejas por presuntas conductas discriminatorias realizadas por personas servidoras públicas o por particulares (artículo 21, fracción VI).
- › La ley antidiscriminatoria no prevé información sobre la conformación y/o estructura, características, órganos de administración y de vigilancia del Organismo, sin

embargo, dispone que esta información se integrará en el decreto de creación del Organismo.

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Sancionador.
 - › Se establece que el Organismo tiene la facultad de recibir, integrar y resolver los expedientes de quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias de personas servidoras públicas y de particulares (artículo 36).
 - › Se dispone que el Organismo contará con dos procedimientos:
 - El procedimiento de reclamación, que se seguirá por hechos, acciones y omisiones discriminatorias cometidos por personas servidoras públicas. Si finalizada la investigación el Organismo comprueba que las personas servidoras públicas o autoridades cometieron la conducta discriminatoria, formulará una resolución por disposición, en la que se señalarán las sanciones y medidas administrativas a que se refiere la ley antidiscriminatoria (artículo 57).
 - El procedimiento conciliatorio entre particulares, que se seguirá por hechos, acciones y omisiones discriminatorias cometidos por particulares. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el Organismo atenderá la queja correspondiente y orientará a la persona quejosa a que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes (artículo 59). Este procedimiento se regirá de manera supletoria por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Yucatán (artículos 58 al 60).
 - › Se prevé que el Organismo impondrá a los particulares las sanciones que correspondan conforme a la ley antidiscriminatoria y, en los casos de personas servidoras públicas, informará al superior jerárquico, para que les sean aplicadas las sanciones correspondientes (artículo 65).
- ▶ **Competencia en casos cometidos por:**
 - › Particulares: Sí (artículo 21, fracción VI).
 - › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 21, fracción VI).
- ▶ **Medidas administrativas y/o reparatorias:** Sí (artículo 61). El Organismo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades.
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la ley [...]

► **Sanciones:** (artículos 64 al 66).

Artículo 65. Los particulares o servidores públicos, encontrados responsables de una conducta discriminatoria, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa, y
- III. Destitución del puesto, cargo o empleo.

El Organismo impondrá a los particulares las sanciones que correspondan conforme a esta ley. Respecto a los servidores públicos encontrados responsables de conductas discriminatorias, el Organismo informará al superior jerárquico de este, para que le sean aplicadas las sanciones conforme a esta ley y a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en su caso.

Artículo 66. Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:

- I. La realización de las conductas señaladas en las fracciones II, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX, XXXI y XXXIII del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.
- II. La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXXII del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.
- III. La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con la destitución del puesto, cargo o empleo en el caso de servidores públicos y multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización. Para particulares solamente aplica la multa señalada en esta misma fracción.

Zacatecas

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas
- **Fecha de publicación:** 29 de julio de 2006
- **Fecha de última reforma:** 12 de diciembre de 2020
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Congreso local:** <<https://www.congresozac.gob.mx/64/inicio>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria local:** <<https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=113&tipo=pdf>> (Consulta: 31 de julio de 2023)

Puntos relevantes:

- ✓ Se prevé el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación, que será un órgano de planeación y seguimiento de las acciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación.

A. Objeto de la ley

Prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente Ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes (artículo 2).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 3).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 4). Se entenderá por discriminación:

1. Toda distinción, exclusión, o restricción que,
2. basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra,
3. tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** No.
- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 19 al 28). Se establecen diversas medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades en el mismo capítulo y están dirigidas a diversos grupos discriminados, tales como: las mujeres (artículo 11), las niñas, los niños y adolescentes (artículo 20), las personas mayores (artículo 21), las personas con discapacidad (artículo 22) y más. Entre estas medidas se encuentran:
 - › La creación de programas permanentes de capacitación y actualización para personas funcionarias públicas;
 - › Emprender campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos [...]
- ▶ **Programa estatal para prevenir y eliminar la discriminación:** No.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación (en adelante, Consejo), que será un órgano de planeación y seguimiento de las acciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, así como la vigilancia de la aplicación de la ley antidiscriminatoria (artículo 29).
- › Se indica que el objeto del Consejo será el de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del estado; realizar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación entre las dependencias y entidades del estado (artículo 32).
- › Se establece que el Consejo estará integrado por la persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social, que fungirá como la Vicepresidencia, y diversos titulares de la Secretaría General de Gobierno, de los Servicios de Salud, de la Secretaría de Educación, entre otros (artículo 30). No se prevé la participación de integrantes de la sociedad civil. Los cargos en el Consejo serán honoríficos (artículo 31).
- › El Consejo no posee la facultad de conocer quejas en materia de discriminación.

E. Mecanismo de protección

► **Naturaleza del mecanismo:** Recomendatorio.

- › Se prevé que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (en adelante, Comisión Estatal) tendrá la facultad de integrar y resolver los procedimientos de quejas sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos (artículo 7).
- › Se dispone que la Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por autoridades estatales o municipales y que el procedimiento se regirá de conformidad con el marco jurídico que rige a la Comisión Estatal.
- › La ley establece que, como resultado del procedimiento de queja, se obtendrá una recomendación, misma que será pública y no vinculante.
- › Asimismo, se prevé que, además de la emisión de la recomendación, la Comisión Estatal dará vista a la autoridad superior de la persona responsable para efectos de la imposición de sanciones administrativas (artículo 44).
- › Asimismo, se prevé que la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado resolverá las quejas presentadas por particulares en contra de autoridades estatales, personas servidoras públicas u organismos públicos estatales (artículo 38).

- › Y se dispone que, en el supuesto de la comisión de actos discriminatorios por las autoridades estatales y municipales, se aplicará, además, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas (artículo 40).
- › Se establece que el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura del Estado y la Secretaría de la Función Pública tienen facultades para imponer las sanciones administrativas que correspondan a personas servidoras públicas en el ámbito de su competencia (artículo 7, fracciones II, III y IV).

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: No. La Comisión Estatal no tiene facultades para conocer de los procedimientos de quejas por hechos o conductas cometidos por particulares, personas físicas o morales, esta facultad corresponde a los Ayuntamientos (artículo 39).
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 7).

► **Medidas administrativas y/o reparatorias:** (artículo 51).

Artículo 51. El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción estarán obligadas a tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la ley [...]

► **Sanciones:** (artículo 45)

Artículo 45. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de hasta cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios al público;
- IV. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso, y
- V. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

La ley antidiscriminatoria prevé que, para aplicarse la sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias: la gravedad de la conducta discriminatoria, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora y la reincidencia (artículo 47).

La ley no indica explícitamente quiénes son las autoridades encargadas de imponer las sanciones previstas en el artículo 45.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Datos de identificación

- **Título de la ley:** Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- **Fecha de publicación:** 11 de junio de 2003
- **Fecha de última reforma:** 19 de enero de 2023
- **Enlace a la legislación:**
 - ▶ **Cámara de Diputados (leyes federales vigentes):** <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>
 - ▶ **Ley antidiscriminatoria federal:** <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>>(Consulta: 31 de julio de 2023)

A. Objeto de la ley

Prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1).

B. Marco conceptual de la discriminación

- ▶ **Cláusula de prohibición de discriminación:** Sí (artículo 4).
- ▶ **Definición de discriminación:** (artículo 1, fracción III). Se entenderá por discriminación:
 1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y

2. tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

C. Previsión de política pública

- ▶ **Obligación positiva de adopción de medidas:** Sí (artículo 15 Bis).

Artículo 15 Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

- ▶ **Medidas positivas y/o acciones afirmativas:** (artículos 15 Séptimus y 15 Octavus).

Artículo 15 Séptimus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en

situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

» **Medidas para prevenir la discriminación:** (artículo 9).

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras.

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación [...]

» **Medidas de nivelación:** (artículos 15 Ter y 15 Quáter).

Artículo 15 Ter. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones; Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad [...]

» **Medidas de inclusión:** (artículos 15 Quintus y 15 Sextus).

Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional; la integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación [...]

- ▶ **Programa para prevenir y eliminar la discriminación:** Sí (artículo 1, fracción IX). Se menciona el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, sin especificar su naturaleza.
- ▶ **Obligación de generación de datos e información:** No.

D. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado

- › Se prevé el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante, Consejo Nacional) como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenta con autonomía técnica y de gestión, así como con recursos suficientes que se asignarán en el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 16).
- › Se establece que el Consejo Nacional tendrá como objeto: i. contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país; ii. llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; iii. formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentran en el territorio nacional, y iv. coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 17).
- › Se establece que la administración del Consejo Nacional estará a cargo de la Junta de Gobierno y de la Presidencia del Consejo Nacional (artículo 22). Asimismo, se prevé una Asamblea Consultiva, que es un órgano de opinión y asesoría de las acciones que desarrolle el Consejo Nacional en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículo 31), integrado por personas representantes de los sectores privado, social y de la academia (artículo 32).
- › Se indica que el Consejo Nacional tiene competencia de resolver quejas por hechos o conductas discriminatorias (artículo 43).

E. Mecanismo de protección

- ▶ **Naturaleza del mecanismo:** Reparatorio.
- › Se prevé que el Consejo Nacional conocerá de las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación establecidas en la ley antidiscriminatoria (artículo 43).

- › Se indica que el Consejo Nacional emitirá resoluciones por disposición como resultado del procedimiento de queja cuando se hayan comprobado actos, omisiones o prácticas discriminatorias (artículo 79). Las resoluciones por disposición estarán basadas en las constancias del expediente de queja (artículo 77 Bis) y señalarán las medidas administrativas y de reparación correspondientes.

► **Competencia en casos cometidos por:**

- › Particulares: Sí (artículo 43). El Consejo Nacional tiene facultad para conocer de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuidas a particulares.
- › Personas servidoras públicas: Sí (artículo 43).

► **Medidas administrativas:** (artículo 83).

Artículo 83. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición o toma de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación [...]

► **Medidas reparatorias:** (artículo 83 Bis).

Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

► **Sanciones:** No.

3

Cuadro
concentrado
de hallazgos

Panorama nacional

A continuación, se presenta un concentrado de los hallazgos identificados en el análisis legislativo nacional antidiscriminatorio.

En color verde (●), se identifican aquellos elementos que sí existen en las leyes anti-discriminatorias, y en color naranja (●), aquellos en los que no se identificaron elementos relacionados con ese marco normativo.

Nº	Estado	A. Marco conceptual de la discriminación				B. Previsión de política pública			
		Existe una cláusula de prohibición de discriminación	3 Elementos de la definición de discriminación			Previsión de obligación positiva de adopción de medidas	Previsión de medidas positivas y/o acciones afirmativas	Previsión de programa para prevenir y eliminar la discriminación	Previsión de obligación de generar información
			1. Previsión de trato diferenciado	2. Basado en motivos prohibidos de discriminación	3. Consecuencia: violación a los derechos humanos				
1	Aguascalientes	●	●	●	●	●	●	●	●
2	Baja California	●	●	●	●	●	●	●	●
3	Baja California Sur	●	●	●	●	●	●	●	●
4	Campeche	●	●	●	●	●	●	●	●
5	Chiapas	●	●	●	●	●	●	●	●
6	Chihuahua	●	●	●	●	●	●	●	●
7	Ciudad de México	●	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	A. Marco conceptual de la discriminación				B. Previsión de política pública			
		Existe una cláusula de prohibición de discriminación	3 Elementos de la definición de discriminación			Previsión de obligación positiva de adopción de medidas	Previsión de medidas positivas y/o acciones afirmativas	Previsión de programa para prevenir y eliminar la discriminación	Previsión de obligación de generar información
			1. Previsión de trato diferenciado	2. Basado en motivos prohibidos de discriminación	3. Consecuencia: violación a los derechos humanos				
21	Puebla	●	●	●	●	●	●	●	●
22	Querétaro	●	●	●	●	●	●	●	●
23	Quintana Roo	●	●	●	●	●	●	●	●
24	San Luis Potosí	●	●	●	●	●	●	●	●
25	Sinaloa	●	●	●	●	●	●	●	●
26	Sonora	●	●	●	●	●	●	●	●
27	Tabasco	●	●	●	●	●	●	●	●
28	Tamaulipas	●	●	●	●	●	●	●	●
29	Tlaxcala	●	●	●	●	●	●	●	●
31	Veracruz	●	●	●	●	●	●	●	●
31	Yucatán	●	●	●	●	●	●	●	●
32	Zacatecas	●	●	●	●	●	●	●	●
33	LFPED	●	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	C. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado		D. Mecanismo de protección							
		Se prevé un órgano o instancia	Se prevé otra instancia	Naturaleza del mecanismo de protección	Competencia en casos cometidos por:		Medidas administrativas y/o reparatorias		Sanciones		
					Particulares	Personal del servicio público	Medidas administrativas	Medidas reparatorias	Administrativas disciplinarias para el servicio público	Administrativa antidiscriminatoria	Otras sanciones
1	Aguascalientes	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
2	Baja California	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
3	Baja California Sur	●	Órgano de consulta con facultad para atender quejas	Sancionador	●	●	●	●	●	●	●
4	Campeche	●	Comisión Estatal	Recomendatorio y sancionador	●	●	●	●	●	●	●
5	Chiapas	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
6	Chihuahua	●	Unidad administrativa	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
7	Ciudad de México	●	Órgano descentralizado	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
8	Coahuila	●	Unidad administrativa	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	C. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado		D. Mecanismo de protección							
		Se prevé un órgano o instancia	Se prevé otra instancia	Naturaleza del mecanismo de protección	Competencia en casos cometidos por:		Medidas administrativas y/o reparatorias		Sanciones		
					Particulares	Personal del servicio público	Medidas administrativas	Medidas reparatorias	Administrativas disciplinarias para el servicio público	Administrativa antidiscriminatoria	Otras sanciones
9	Colima	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
10	Durango	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
11	Estado de México	●	Consejo ciudadano	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
12	Guanajuato	●	Órgano de consulta con facultad para atender quejas	Recomendatorio y reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
13	Guerrero	●	Órgano descentralizado	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
14	Hidalgo	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
15	Jalisco	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Sancionador para el servicio público	●	●	●	●	●	●	●
16	Michoacán	●	Órgano descentralizado	Sancionador	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	C. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado		D. Mecanismo de protección							
		Se prevé un órgano o instancia	Se prevé otra instancia	Naturaleza del mecanismo de protección	Competencia en casos cometidos por:		Medidas administrativas y/o reparatorias		Sanciones		
					Particulares	Personal del servicio público	Medidas administrativas	Medidas reparatorias	Administrativas disciplinarias para el servicio público	Administrativa antidiscriminatoria	Otras sanciones
17	Morelos	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas y previsión de unidades administrativas	Recomendatorio y reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
18	Nayarit	●	Organismo sectorizado al poder ejecutivo	Sancionador	●	●	●	●	●	●	●
19	Nuevo León	●	Órgano descentralizado	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
20	Oaxaca	●	Órgano descentralizado	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
21	Puebla	●	Cada ente público creará un comité que tramitará quejas	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
22	Querétaro	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas.	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	C. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado		D. Mecanismo de protección							
		Se prevé un órgano o instancia	Se prevé otra instancia	Naturaleza del mecanismo de protección	Competencia en casos cometidos por:		Medidas administrativas y/o reparatorias		Sanciones		
					Particulares	Personal del servicio público	Medidas administrativas	Medidas reparatorias	Administrativas disciplinarias para el servicio público	Administrativa antidiscriminatoria	Otras sanciones
23	Quintana Roo	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
24	San Luis Potosí	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
25	Sinaloa	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
26	Sonora	●	Consejo ciudadano	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
27	Tabasco	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Recomendatorio y reparatorio	●	●	●	●	●	●	●
28	Tamaulipas	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
29	Tlaxcala	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●
30	Veracruz	●	Comisión estatal	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●

Nº	Estado	C. Previsión de órgano antidiscriminatorio especializado		D. Mecanismo de protección								
		Se prevé un órgano o instancia	Se prevé otra instancia	Naturaleza del mecanismo de protección	Competencia en casos cometidos por:		Medidas administrativas y/o reparatorias		Sanciones			
					Particulares	Personal del servicio público	Medidas administrativas	Medidas reparatorias	Administrativas disciplinarias para el servicio público	Administrativa antidiscriminatoria	Otras sanciones	
31	Yucatán	●	Se creará un organismo para prevenir y eliminar la discriminación mediante decreto del poder ejecutivo	Sancionador	●	●	●	●	●	●	●	●
32	Zacatecas	●	Órgano de consulta. Sin facultad para resolver quejas	Recomendatorio	●	●	●	●	●	●	●	●
33	Federal	●	Órgano descentralizado	Reparatorio	●	●	●	●	●	●	●	●

Referencias

Legislación nacional

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 23 de abril de 2012.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el *Periódico Oficial* el 31 de agosto de 2012.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur* el 31 de diciembre de 2006.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* el 21 de junio de 2007.
- Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas* el 3 de abril de 2009.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* el 7 de julio de 2007.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2011.
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza* el 24 de agosto de 2007.
- Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. Publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"* el 14 de junio de 2008.
- Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación del Estado de Durango. Publicada en el *Periódico Oficial* el 24 de diciembre de 2009.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato. Publicada en el *Periódico Oficial* el 27 de junio de 2014.

- Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Publicada en el *Periódico Oficial* el 19 de julio de 2016.
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo. Publicada en el *Periódico Oficial* el 8 de abril de 2013.
- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco. Publicada en el *Periódico Oficial* el 29 de octubre de 2015.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. Publicada en el *Periódico Oficial* el 17 de enero de 2007.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de enero de 2009.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad"* el 20 de mayo de 2015.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit* el 10 de diciembre de 2005.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el 17 de mayo de 2017.
- Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Publicada en el *Periódico Oficial* el 9 de diciembre de 2013.
- Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro. Publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de agosto de 2018.
- Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 18 de diciembre de 2015.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí. Publicada en el *Periódico Oficial* el 19 de septiembre de 2009.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Sinaloa. Publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de julio de 2013.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. Publicada en el *Periódico Oficial* el 24 de noviembre de 2014.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco. Publicada en el *Periódico Oficial* el 3 de mayo de 2016.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. Publicada en el *Periódico Oficial* el 14 de diciembre de 2004.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala. Publicada en el *Periódico Oficial* el 6 de diciembre de 2013.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz. Publicada en la *Gaceta Oficial* el 31 de julio de 2013.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán. Publicada en el *Diario Oficial* el 6 de julio de 2010.
- Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de julio de 2006.



Panorama legislativo antidiscriminatorio nacional 2023,
se terminó de maquetar en diciembre de 2024, para su composición
se utilizó la fuente Adobe Caslon Pro.

Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México Coahuila Colima Durango Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán Zacatecas



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN